



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE POSTGRADO

**PROBLEMAS Y VICISITUDES EN LA CESACIÓN DEL PAGO DE ALIMENTOS  
EN DERECHO DE FAMILIA**

Tesis conducente al grado de Magíster en Derecho mención Derecho Privado

**DAFNE TANIA ROSSEL NUÑEZ**

**Profesora guía**

**MARICRUZ GOMEZ DE LA TORRE V.**

Santiago, Chile  
2024

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

PROBLEMAS Y VICISITUDES EN LA CESACIÓN DEL PAGO DE ALIMENTOS EN DERECHO DE FAMILIA .....	1
DAFNE TANIA ROSSEL NUÑEZ .....	1
Profesora guía .....	1
MARICRUZ GOMEZ DE LA TORRE V. ....	1
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	2
INTRODUCCIÓN.....	4
Problema de la Investigación.....	5
Justificación de la Investigación.....	6
Objetivos de la Investigación .....	8
<b>Objetivo General</b> .....	8
<b>Objetivos Específicos</b> .....	8
Preguntas de Investigación.....	9
Hipótesis de la Investigación.....	9
<b>Hipótesis general</b> .....	9
<b>Hipótesis específicas</b> .....	10
Metodología.....	11
CAPÍTULO I.-.....	13
LOS ALIMENTOS.....	13
1.1.- Origen, evolución y conceptualización de los alimentos .....	13
1.2.- Contenido de los alimentos .....	15
1.3.- Caracteres de la prestación de alimentos.....	18
1.4. Una panorámica general del Derecho de Alimentos en Chile.....	22

CAPITULO II. OBLIGACIONES EN LO QUE RESPECTA A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS .....	26
2.1.- Tipos de personas involucradas en el suministro de alimentos.....	26
2.1.1.- Los alimentantes.....	27
2.1.2.- Los alimentarios .....	34
2.2.- Forma de fijación del monto alimenticio .....	40
CAPÍTULO III. PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA FIJACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS .....	48
3.1- Límites para el suministro de los alimentos .....	48
3.1.1- Alcance de la edad legal establecida .....	48
3.1.2.- Falta de reconocimiento de la paternidad.....	51
3.1.3.- Incapacidad permanente del alimentario.....	56
3.1.4.- Alimentos durante el cuidado personal provisorio.....	57
3.2.- Sanciones en el caso de incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos.....	65
3.3.- Posibilidad o no de ejecutar acciones judiciales determinadas por el impago de las pensiones de alimentos .....	72
3.3.1. Acciones ejecutivas o de solución ante incumplimiento parcial .....	72
3.3.2. Acciones ejecutivas ante incumplimientos generalizados.....	78
3.4. Pensiones Devengadas. El “crédito” y el acreedor.....	82
3.5. Observaciones.....	85
<b>CAPITULO IV. OBSERVACIONES .....</b>	<b>86</b>
1. Panorama General.....	86
2. Propuestas o Recomendaciones.....	90
CAPITULO V. CONCLUSIONES.....	94

## INTRODUCCIÓN

El inicio de la vida en sociedad de una persona determinada, comienza desde el propio momento de su nacimiento, con independencia del estatus social en el que tal acto tenga lugar, toda vez que se da un proceso de interrelación constante en primer lugar con aquellos que forman parte de su núcleo interno o familia base, que luego se va extendiendo al resto de los miembros de la sociedad<sup>1</sup>.

Ahora, es un hecho que a la par de ocurrir el crecimiento físico de cada una de las personas, también tiene lugar lo que puede ser identificado como su evolución social, al pasar a formar parte más activa de la comunidad en la que se encuentren, pues no solo ocurren cambios en su preparación académica, sino que se hace presente su incorporación a distintos tipos de grupos en atención a las preferencias que exteriorice cada uno de ellos.

Es de este modo que, el continuo proceso de interrelación de los seres humanos, trae consigo el inicio de relaciones de distintos tipos, las que se afianzan en atención a la afinidad que se pueda lograr con una persona antes que con otra<sup>2</sup>, teniendo en este caso mayor relevancia y significación aquellas que conllevan a la formación de una pareja, toda vez que con ella se busca tanto la unión de individuos considerados afines como el inicio de nuevos grupos familiares, a partir de los cuales se logrará el crecimiento poblacional.

Sin embargo, el poseer intereses afines no siempre se traduce en la obtención de un denominado “final feliz”, es decir, no garantiza el que se mantengan unidos hasta el final de la existencia física de alguno de ellos, por cuanto siempre está latente la posibilidad que se produzca una ruptura de la relación que los une, cuya finalización puede ocasionar circunstancias diversas en atención tanto a la causa que motivó que concluyera, como al hecho de si se tiene o no descendencia, es decir, si se procrearon o no hijos, así como a la edad de cada uno de ellos, pues las responsabilidades que se adquieren difieren en atención a los elementos que puedan rodear el cierre de una relación amorosa.

---

<sup>1</sup> Hernández, A. Sentido de vida, sociedad y proyectos de vida. *Ética y Sociedad*, vol., 2. La Habana. Editorial Félix Varela. 2002.

<sup>2</sup> García García, M. *Comunicación y Relaciones Interpersonales*. 1995. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2790951.pdf>. Consultado el 11 de diciembre de 2022.

En virtud de la amplitud de escenarios que pueden hacerse presentes en el cierre de una relación amorosa, con independencia de si se perfeccionó o no un vínculo matrimonial, en las páginas que siguen se desarrollará una investigación que tiene como fin conocer la forma como se ejecutan las pensiones de alimentos a las cuales tienen derecho los niños, niñas y adolescentes con ocasión a la separación física y/o legal –de ser el caso- de sus padres.

### **Problema de la Investigación**

Es una realidad que los seres humanos continuamente se encuentran en una interrelación entre un grupo de personas que tienen la necesidad de recibir alimentos y otros que a su vez deben realizar los pagos o erogaciones con la finalidad que los primeros las vean efectivamente cubiertas.

Pero, pese a la descripción general que existe respecto a los grupos de personas que entre sí deben ejecutar las acciones relacionadas con la provisión de los alimentos, la realidad es que en la práctica son diversos los inconvenientes que pueden presentarse para que se suministren, sobre todo en lo que se refiere a las personas encargadas de prestarlas.

En consonancia con lo anterior, debe hacerse presente el hecho que, sin obviar la circunstancia general de acuerdo con la que pueden estar distintas personas igualmente obligadas a suministrar la pensión alimenticia, es plenamente posible que quienes la reclaman, se tengan que enfrentar a una diversidad de problemas jurídicos para que se les otorgue, tanto por el hecho de no tener la posibilidad ubicar a sus alimentantes, como por el hecho que, conociendo con claridad donde se ubican, los alimentantes se niegan de forma voluntaria a otorgar los alimentos respectivos.

Ante lo anterior se debe entonces acceder a los organismos judiciales con la finalidad que ellos, establezcan con todos los elementos de convicción, tanto el monto a pagar por concepto de pensión de alimentos, como en lo que respecta a la posibilidad de aplicación de sanciones en el supuesto que se nieguen a realizar el suministro de los mismos.

Debe de este modo conocerse con claridad cuáles son los diversos parámetros bajo los que se puede en primer lugar exigir la prestación de alimentos, y a la par los elementos con los que se cuenta para contrarrestar el incumplimiento, pues es un hecho

lamentablemente cierto que, quienes deben prestar los alimentos y se niegan desde un primer momento a realizarlo de forma voluntaria, se encuentran presentes todas las posibilidades que no se satisfaga el pago acordado, por lo que se deben saber igualmente los instrumentos de coacción con los que cuentan para garantizar el cumplimiento de los alimentos y así mismo de las condiciones de su cesación.

### **Justificación de la Investigación**

Las pensiones de alimentos a las que tienen derecho principalmente los niños, niñas y adolescentes, durante y con posterioridad a la culminación de la relación que unió a sus padres ya sea de hecho o derecho, resulta un tema álgido de manejar entre estos, toda vez que con frecuencia –hecho que no debe ser motivo para sentirse orgulloso o algún aspecto similar- tiende a ser utilizado como un instrumento tanto por parte de la madre como del padre para exigir otro tipo de beneficios como por ejemplo los relacionados con las visitas y el régimen comunicacional que llevarán, así como, el tiempo que debe compartir con ellos aquel padre o madre –término que debe ser entendido desde un contexto general- que no posee el cuidado personal de ellos.

Lo anterior debe interpretarse desde el sentido que, aquel progenitor que convive directamente con el niño, niña o adolescentes que se trate, tiene que satisfacer de modo casi diario costos diversos que no pueden ser efectivamente o taxativamente cuantificables en atención al modo como se van produciendo, por lo que, el otro progenitor quien no posee dichos gastos de manera continua, tiene en consecuencia que colaborar de una manera fija para la manutención general de ellos.

Asimismo, si el determinar el quantum que debe ser pagado de manera periódica resulta controversial, lo es más aún el poder establecer las actualizaciones de este, toda vez que es un hecho cierto que, las necesidades que tienen los niños, niñas y adolescentes, varían en atención a su crecimiento, preferencias de estudios, actividades extra programáticas y condiciones particulares de salud que éstos posean, lo que motiva que para que pueda tener lugar el pago de una pensión alimenticia determinada, se deban estudiar el conjunto de circunstancias que rodean cada caso en particular, ya que mal podría realizarse una

esquematación única de necesidades, valores y circunstancias similares cuando cada persona es única y en atención a ello se fijan los elementos que rodean su crecimiento.

Es por lo anterior que los Estados han creado un conjunto de normas de obligatorio cumplimiento para poder llevar a cabo el proceso de fijación de una pensión de alimentos, situación a la que no ha escapado la República de Chile, produciéndose de igual manera modificaciones a las regulaciones, adaptándolas así a los cambios de los tiempos.

Y es, teniendo en cuenta directamente las variaciones que ha sufrido la legislación en cuanto a la forma de fijación y modificación de la pensión de alimentos, lo que motiva el desarrollo de esta investigación, por cuanto es un hecho innegable que, toda persona que se encuentre bajo la tutela de sus padres, se encuentra imposibilitado de proveerse de los medios económicos para subsistir por lo que deben ser ellos, sus padres, quienes satisfagan proporcionalmente cada una de sus necesidades.

Asimismo, dentro de la evolución legislativa que se encuentra presente en cuanto a la fijación y cobro de pensiones de alimentos se refiere, resalta la creación de la Ley N° 21.389, a partir de la que se realiza la creación del registro de deudores de pensiones alimenticias, lo que ocasiona la modificación directa de la ley especial encargada de realizar la fijación de la referida institución de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Vale acotar también, que la posibilidad de ingresar al referido registro, representa un hecho completamente novedoso dentro de la estructura judicial chilena, lo que puede ser visto como un incentivo para los denominados “alimentantes irresponsables”, toda vez que tal hecho pudiese conllevar a condiciones perjudiciales para estos, tal como se detallará en el desarrollo de la presente investigación, sin que pueda considerarse de modo alguno que los textos normativos mencionados a título ilustrativo serán los únicos que se encontraran a lo largo de las páginas que siguen. Se les busca sancionar frente al incumplimiento o es más bien una forma de exigir el cumplimiento. ¿Qué pasa con la sanción si cumplida esta se mantienen impagos los alimentos?, ¿se exonera el pago de los alimentos?. A esta última pregunta la respuesta es no, se mantiene la deuda aunque se haya hecho efecto el apremio. ¿Qué pasa en el caso que se considere violencia intrafamiliar la deuda de alimentos en sede penal?. ¿Se condonara y se mantendrá la deuda?. Por lo que se ha podido visualizar del corto proceso de implementación de esta nueva norma son formas de exigir el cumplimiento.

También es oportuno mencionar que la pensión de alimentos tiene intrínsecos el desarrollo de diversos aspectos, cuyo conocimiento es necesario, a la par de saber que si bien los niños, niñas y adolescentes habidos dentro de un matrimonio o relación determinada, se configuran como los principales beneficiarios de ella, tal hecho no quiere decir que sean los únicos, por cuánto el ordenamiento jurídico adiciona distintas personas que en atención a las condiciones bajo las que se encuentren en un momento determinado, pueden optar a ella.

Por lo antes expuesto, el estudio de la pensiones de alimentos se ejecutara siguiendo los objetivos que se detallan en los apartados siguientes.

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo General**

Analizar la forma cómo se ejecuta y se desarrolla el cese de la obligación alimentaria por el alcance del límite etario y/o demás condiciones fijadas para su exigibilidad.

### **Objetivos Específicos**

Con el propósito de alcanzar el objetivo general descrito anteriormente, es necesario:

- 1.- Estudiar el origen de los alimentos como una prestación.
- 2.- Describir lo que debe ser entendido por los alimentos así como sus elementos característicos.
- 3.- Identificar a las personas que son sujetos pasivos y activos de la pensión alimenticia.
- 4.- Constatar los requisitos que deben estar presentes para que tenga lugar el nacimiento y extensión de la pensión alimenticia.
- 5.- Destacar el contenido de las leyes 21.389, 14.908 y 21.484 de los que se derivará la manera cómo actualmente se debe dar satisfacción a las pensiones alimenticias y las consecuencias que su incumplimiento acarrea para el deudor.

6.- Explicar la forma cómo los tribunales de la República de Chile han emitido pronunciamiento respecto a cómo se concreta el cese de la obligación alimentaria.

### **Preguntas de Investigación**

En atención a los distintos parámetros que se han descrito con anterioridad, respecto a la forma como ha evolucionado la prestación alimenticia dentro del territorio chileno es propicio preguntarse:

1. ¿La prestación de alimentos puede ser clasificada netamente como una obligación legal o debe también calificarse dentro de las de tipo moral?
2. ¿Los límites etarios para el suministro de alimentos deben ser efectivamente cumplidos o pueden realizarse algún tipo de excepciones al respecto?
3. En el caso que se lleven a cabo excepciones en lo que respecta al límite etario para la fijación de la edad, ¿las mismas deben ser establecidas por vía judicial o es necesaria una modificación legal específica al respecto?
4. ¿Existen en nuestra actual legislación posibles acciones para los alimentantes, en caso de haber realizado pagos no debidos? ¿En qué sede?

Las preguntas antes expuestas serán respondidas a lo largo de la presente investigación.

### **Hipótesis de la Investigación**

Se consolida como los pasos que desean ser satisfechos en el desarrollo del proyecto investigativo, relacionado con la prestación alimenticia dentro de la República de Chile, pudiendo de esta forma proponerse las siguientes hipótesis:

#### **Hipótesis general**

La prestación de alimentos se constituye como una necesidad real para garantizar y mejorar la subsistencia de un grupo de personas determinadas, las cuales están clarificadas

dentro del ordenamiento jurídico vigente, tanto en lo que respecta a quiénes pueden exigirlos (sujeto activo en la relación) como de quién pueden ser exigidos (sujeto pasivo de la relación), lo que permite que en un primer sentido se corresponda con aquella definida como de tipo legal, toda vez que la explicación principal de ella se encuentra presente en el Código Civil, como instrumento legal primario en lo que respecta a las obligaciones de carácter alimenticio.

La pensión alimenticia se encuentra por tanto debidamente establecida en la ley, siendo una realidad que en muchas oportunidades el suministro de ésta posee una extensión mayor a los límites que se presentan en el texto legal correspondiente.

### **Hipótesis específicas**

1. Los alimentarios no tienen voluntad de informar al alimentante de la pérdida de su calidad, toda vez que la pensión que reciben es patrimonialmente conveniente para ellos.
2. Actualmente no existe forma ni acción legal en sede de familia que permita a los alimentantes recuperar lo pagado sin causa legal, toda vez que no hay un mecanismo de protección creado para resarcir dichas situaciones en las que puede estar envuelto el alimentante.
3. El término de los alimentos siempre se extiende más allá del vencimiento etario, por causa de problemas procesales de la judicatura (demora en la tramitación, la demanda solo se puede iniciar una vez cumplida la edad, por tanto siempre se pagan alimentos más allá de la edad legalmente fijada).
4. El no pago de alimentos por parte de los obligados a ellos, implica no solo una sanción legal (apremios) sino una sanción de tipo social y moral.
5. Existen posibles acciones para recuperar lo pagado sin causa legal, pero no en sede judicial familiar.
6. Quién tiene el cuidado personal detenta la patria potestad, pero esto no ocurre necesariamente cuando se tiene el cuidado personal provisorio, como se evidencia en algunas causas de familia tramitadas ante los tribunales chilenos.

## Metodología

Se consolida como uno de los apartados esenciales en una investigación por cuanto en ella se configuran los principales elementos que sirvieron de base para que la misma pudiese configurarse de un modo debido.

Es decir, que le permite al investigador, exponer de manera sistemática los distintos estudios que realizó con la finalidad de obtener una conclusión idónea para su trabajo personal, con los diferentes aspectos que puede manejar para el mejor resultado de éste<sup>3</sup>.

En igual sentido es oportuno mencionar que para lograr la viabilidad de la información obtenida, teniendo en consideración que la misma se tratara desde el punto de vista del conocimiento científico, por lo que se encuentra dotada de los siguientes aspectos:

- **Objetividad<sup>4</sup>:** toda vez que se requiere saber desde el punto de vista más claro posible lo relacionado con la prestación de alimentos y la manera cómo el Estado Chileno ha tenido que dar respuesta al otorgamiento de éste.
- **Racionalidad:** por cuanto los conceptos se trabajarán desde un enfoque neutral, sin realizar apreciaciones de tipo personal o subjetivo respecto a los mismos, sino manteniendo el estatus dogmático de ellos.
- **Sistemátización<sup>5</sup>:** al permitir la relación de conceptos de manera coherente y progresiva, con la finalidad de lograr un mayor entendimiento de cada uno de ellos.

Teniendo claros los parámetros antes descritos, debe indicarse que la investigación que se encuentra contenida dentro de las páginas siguientes, está contenida bajo los estándares siguientes:

- En primer lugar, la fuente principal de la investigación es de tipo documental<sup>6</sup>, en atención al hecho que los datos fueron obtenidos haciendo uso de fuentes secundarias, realizando para ello la revisión de distintos textos en formato tanto físico como digital, revistas especializadas y documentos de tipo similar a partir de los

---

<sup>3</sup> Graham Stevens, E. ¿Cómo usar la información en trabajos de investigación? Madrid. Ediciones Gedisa. 2009.

<sup>4</sup> Munch Galindo, L. Métodos y técnicas de investigación. México, Editorial Trillas. 2000.

<sup>5</sup> Baena Páez, G. Metodología de la investigación. Ciudad de México. Grupo Editorial Patria. 2017.

<sup>6</sup> Hernández Sampieri, R; Fernández Collado, C y Baptista Lucio, P. Metodología de la Investigación. México. Editorial McGraw-Hill. 2014.

cuales se procedió a realizar la debida transformación de la información para hacer uso de ella, desde los lineamientos que de mejor manera se adapten al fin perseguido. De igual manera debe ser entendido que, la información por tanto no podría haber sido modificada con anterioridad para lograr un fin particular, pudiendo encontrarse en sitios como bibliotecas, archivos y espacios de contenido similar<sup>7</sup>.

Resulta prudente agregar que las fuentes secundarias de tipo documental se pueden definir como aquellas que permiten encontrar las de carácter primario de la información, a partir de la que se conocen quienes pudieron ejecutar las labores de investigación que llevaron a obtener datos diversos<sup>8</sup>.

- Del mismo modo se hizo uso de fuentes secundarias de carácter estadístico en atención al hecho que se realizó la revisión de distintos tipos de elementos de carácter jurisprudencial a partir de los que se determinará la forma como se han decidido los procedimientos relacionados con los procesos judiciales en los que se ha dirimido lo relacionado con la forma de suministro de prestación de alimentos.

En hilo con lo expuesto, puede adicionarse que, las fuentes secundarias se consolidan como aquellas que se crean por una persona que no tuvo un acercamiento directo con los hechos que se produjeron<sup>9</sup>.

- En cuanto al enfoque de la investigación se refiere, la misma se encuentra configurada bajo un tipo cualitativo<sup>10</sup>, en atención a que con ella se realiza la debida recopilación de información sin el uso de datos de tipo numérico.

---

<sup>7</sup> Gómez Bastar, S. Metodología de la Investigación. México. Editorial Red Tercer Milenio. 2012

<sup>8</sup> Sánchez Zorrilla, M. Las fuentes en la investigación jurídica. Revista Derecho y Cambio Social. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4750987.pdf>. Consultado el 04 de febrero de 2023

<sup>9</sup> Miranda Soberón, U; Acosta, Z. Fuentes de información para la recolección de información cuantitativa y cualitativa. Universidad Nacional San Luis Gonzaga, 2009. Recuperado de <https://docs.bvsalud.org/biblioref/2018/06/885032/texto-no-2-fuentes-de-informacion.pdf> Consultado el 04 de febrero de 2023

<sup>10</sup> Álvarez-Gayou Jurgenson, J. Camacho y López, S; Maldonado Muñiz, G; Trejo García, C; Olgún López, A; Pérez Jiménez, M. La investigación cualitativa. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Recuperado de <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/tlahuelilpan/n3/e2.html> Consultado el 04 de febrero de 2023

## **CAPÍTULO I.- LOS ALIMENTOS**

Por cuanto el centro de la presente investigación lo constituye la denominada pensión de alimentos, es necesario conocer de modo primario el elemento que la constituye, como lo son los alimentos, por lo que se detallarán inicialmente los elementos que se interrelacionan con estos.

### **1.1.- Origen, evolución y conceptualización de los alimentos**

La relación dentro de las familias, en cuanto unidades básicas de toda sociedad humana, ha tenido un gran desarrollo en el aspecto institucional. En este sentido, las relaciones familiares han sido objeto de profusas atenciones y regulaciones durante la historia, centrándose especialmente en las obligaciones materiales que se han establecido entre sus miembros.

Así, nuestra doctrina ha señalado que, en el desarrollo de la persona, el derecho a la vida está en un lugar destacado ya que de este depende la existencia de la persona humana, por lo cual su posición dentro de la familia implica una serie de derechos y deberes destinados a salvaguardar de manera especial este derecho, tanto en su origen como en su desarrollo como seres. Y en esto, la satisfacción de sus necesidades materiales ocupa un lugar fundamental, atendido no solamente su sobrevivencia como ser sino también la posibilidad de un desarrollo acorde a su lugar en el grupo y en la sociedad<sup>11</sup>. Por ello, el Derecho de Alimentos ha sido un asunto importante como forma de garantizar esta obligación, especialmente en los casos de crisis familiar, donde puede haber un peligro de vulneración de este derecho<sup>12</sup>.

Podemos, entonces, conceptualizar el Alimento como la obligación de la familia y sus integrantes de suministrar los medios necesarios para que ellos puedan mantener su

---

<sup>11</sup> Vodanovic, Antonio (2004). *Derecho de alimentos*. IV Edición. Santiago: LexisNexis. p. 3-4.

<sup>12</sup> Lama, Belén (2019). *El derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia*. Santiago: Reuters, p. 65 y 84; Grieven, Neil y Orrego, Juan Andrés (2019). *Alimentos y su ejecución en materia de familia*. Santiago: Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial pp. 16-18.

existencia como seres humanos y miembros del conjunto familiar<sup>13</sup>. En un concepto civil, se hallan dentro de las obligaciones de resultado, esto es, existe un objetivo que debe ser cumplido por el obligado, esto es, la entrega del objeto consignado como alimento. Asimismo, es una obligación de dar, esto significa la entrega de un elemento material, en este caso un pago en dinero, del alimentante hacia el alimentario.

Y si bien el alimento a nivel jurídico involucra esta necesidad básica, la institución en comento involucra todos aquellos aspectos que resulten necesarios para la subsistencia física y espiritual de la persona, toda vez que podemos ver en el resto de las prestaciones un alimento de orden “espiritual” o “psicológico”, que permite al beneficiario desarrollarse como persona<sup>14</sup>.

Dado el hecho que el nacimiento legal de la obligación de prestar alimentos los mismos se clasifican en:

- Alimentos de tipo civil: tienen su origen en el desarrollo de una relación familiar que da derecho a la prestación, sea una unión de pareja o la filiación, lo que implica que debe ser prestada entre los sujetos de ese vínculo familiar teniendo lugar además a favor de aquellos que presenten un parentesco en línea recta<sup>15</sup>, realizándose la debida adaptación a cada uno de los casos que de forma concreta sean presentados.<sup>16</sup>
- *Alimentos de tipo estricto*: configurado como un tipo especialísimo que debe ser realizado con la finalidad que entre hermanos se suministren los medios necesarios para lograr la manutención de estos, desde un punto de vista de calidad, pues no solo tiene que ser circunscrito a la comida propiamente dicha, sino que puede extenderse a otros aspectos dependiendo de los requerimientos particulares, toda vez que el criterio general atiende como su nombre lo indica a que es solo los alimentos en el término preciso de la palabra lo que debe ser suministrado.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Herrera, citado por Grieven y Orrego (2019), p. 4.

<sup>14</sup> Castillo, Alicia (2019). *Manual Práctico de Derecho de Familia*. Santiago: Metropolitana, p. 9  
Véase también el concepto de “Alimentos” en el *Diccionario Panhispánico Español Jurídico*, RAE (2023) en línea: <https://dpej.rae.es/lema/alimentos>

<sup>15</sup> Albadalejo García, M. *Curso de Derecho Civil*, vol. IV: Derecho de familia. Barcelona. Editorial Edisofer. 2013.

<sup>16</sup> Sería equivalente al concepto legal de Alimentos del Derecho Chileno, como veremos en las páginas siguientes.

<sup>17</sup> Es equivalente del concepto manutención, en el sentido de “Prestación que incluye las condiciones mínimas necesarias para la vida personal, incluyendo especialmente los gastos para alimentos”. Véase Manutención en el *Diccionario Panhispánico Español Jurídico*, RAE (2023) en línea: <https://dpej.rae.es/lema/manutenci%C3%B3n>

## 1.2.- Contenido de los alimentos

En nuestra ley no hay una definición precisa sobre los alimentos. La doctrina los ha definido como “el derecho que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social”<sup>18</sup>, mientras que Orrego los califica como “prestaciones a que está obligada una persona respecto de otra de todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia”<sup>19</sup>. En este sentido, el art. 323 del Código Civil los asimila al derecho de manutención, aunque involucra mucho más que una simple ayuda económica sino también una forma de contribuir a la crianza y sostén familiar, así como una manera de resguardar el interés superior y desarrollo de los niños y adolescentes beneficiarios, extendiéndola a un ámbito extrapatrimonial, a juzgar por las reformas recientes.

Para Vodanovic los alimentos en su sentido amplio pueden definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos<sup>20</sup>. Por su parte, el profesor Barcia señala que serían las “prestaciones o asistencias que una persona debe a otra para que subsista de modo acorde a su condición social”<sup>21</sup>.

La jurisprudencia ha dado un concepto amplio, que involucra no sólo la existencia presente sino también el desarrollo del alimentario. Así, la Corte Suprema en sentencia rol 6577-2018 de 11 de junio de 2019 señaló que “*la obligación de proporcionar alimentos no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral, objetivo que se logra con la educación, esto es, a través de un largo proceso que se inicia en la más temprana edad y*

---

<sup>18</sup> Ramos Pazos, René (ed. 2010), *Derecho de Familia* (tomo II), Santiago: E. Jurídica de Chile, p. 148.

<sup>19</sup> Orrego Acuña, Juan Andrés (2007) *Los Alimentos en el Derecho Chileno*, Santiago: Metropolitana, pág. 9

<sup>20</sup> Vodanovic (2004), p. 4

<sup>21</sup> Barcia Lehmann, Rodrigo (2011). *Fundamentos del Derecho de Familia y de la infancia*. Santiago: Editorial Puntotex, P. 380.

*cuya finalidad es la mejora o perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y morales por diferentes medios pedagógicos (...) por cuanto la obligación de proveer lo necesario para el desarrollo de los hijos, corresponde a uno de los compromisos primordiales de los progenitores derivado, a su vez, del ejercicio de la potestad-deber de educar a los hijos, lo cual se traduce, entre otras manifestaciones, en solventar los gastos que demande para el alimentario cursar regularmente estudios básicos, medios y superiores, con la única limitación que el educando no cumpla el referido límite etario, conforme se desprende del tenor expreso del inciso 2° del artículo 332 del cuerpo legal citado”.*

En cuanto a su fundamento, la doctrina señala como razón legal el ser un efecto propio de la filiación, entendida como la relación que une a una persona con otra en virtud de ser padre e hijo respectivamente, y de la que derivan derechos y deberes tanto personales como reales, como lo sería la pensión alimenticia en caso de separación o no convivencia<sup>22</sup>. Entonces, sería una obligación de orden legal, en la forma establecida en el art. 1437 del Código Civil. No obstante, otros autores señalan que la fuente de la relación jurídica alimentaria no es dada por la ley, sino por el hecho de la filiación, integrante a su vez del derecho a la vida y la identidad, toda vez que atañe a la propia dignidad de la persona<sup>23</sup>.

Bajo una concepción amplia los alimentos deben entenderse como aquellos que de carácter indispensable se requieren para lograr la subsistencia y bienestar pleno de las personas por lo que comprenden tanto el área de tipo físico como moral<sup>24</sup>, teniendo comprendido los siguientes elementos:

- Proporcionar una vivienda cómo un lugar seguro en el que el acreedor pueda resguardarse efectivamente.
- Vestido y calzado, a través de los que se protegerán de los distintos cambios climáticos, sin poder obviar el hecho de necesitarse para tapar su desnudez.
- Asistencia médica, tanto aquella que cumple el aspecto preventivo como el área de emergencia de los individuos, es decir que la persona debe contar con un soporte que le garantice contar con los servicios médicos que requiera para mantenerse sano, desde el sentido más amplio posible.

---

<sup>22</sup> Gómez De La Torre Vargas, Maricruz (2007). *El sistema filiativo chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 31.

<sup>23</sup> Schmidt Hott, Claudia (2008). *Del derecho alimentario en la filiación*. Santiago: Puntotex. p. 65

<sup>24</sup> Ruiz Lugo, Rogelio (1968). *Práctica forense en materia de alimentos*. México: Cárdenas, pp. 572-581.

- El suministro de medios educativos propicios para lograr el desarrollo intelectual del acreedor de los alimentos.
- Proveer de los instrumentos necesarios para lograr el esparcimiento y la recreación plena de los individuos<sup>25</sup>.

Es propicio mencionar que la prestación de alimentos de acuerdo con la composición anterior, se encuentra configurada como aquella obligación que nace a favor de una persona, que no cuenta con la posibilidad de alcanzarlas de modo directo, por lo que, por lo general el progenitor, asume el deber de suministrárselas, por cuanto tiene intrínsecos todos los aspectos que son necesarios para lograr desarrollar una vida de calidad<sup>26</sup>, sin que tal hecho sea tergiversado a desear entender que se trata de colocar en una situación de minusvalía económica a quien se le impone, sino que implica el mantener al acreedor de ella, en las condiciones óptimas dentro del mejor estándar posible.

A las señalizaciones anteriores es oportuno adicionar el hecho que el catálogo de elementos que componen los alimentos no debe de modo alguno ser interpretado desde un punto de vista taxativo, sino enunciativo pues pese a que las mencionadas se corresponden con las necesidades que pueden ser calificadas como de tipo primario para el llamado acreedor de alimentos, tal hecho no significa que sean las únicas atendiendo a la independencia de cada persona y la posibilidad de independencia de cada uno de sus oportunidades de desarrollo y vida, por lo que debe entenderse que se refieren a todas aquellas que la persona de modo individual requiera para subsistir.

De modo general la pensión de alimentos que debe ser satisfecha puede ser pagada, de modo voluntario por el obligado, en cuyo supuesto se puede realizar un acuerdo de voluntades en el que se describirán los elementos para su ejecución, o, en el caso que no se cumpla de dicha forma con la obligación, se establece la de tipo legal, a través de la que, con el uso de los medios contemplados en el ordenamiento jurídico, se impone el suministro de ésta en beneficio de un tercero.

De esta manera y con independencia de la forma a través de la cual se estipulará la obligación de proveer alimentos a los hijos, en esta se determinará el modo bajo el que se

---

<sup>25</sup> Varela De Motta, María Inés (1998). *Obligación familiar de alimentos*. Montevideo. Fundación de cultura universitaria.

<sup>26</sup> Mazeaud León, H; Mazeaud, J. *Lecciones de derecho civil*, Primera Parte, Volumen IV. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América. 1997.

realizaría y el tiempo por el cual debe ser entregada, lo que generalmente se relaciona con el lapso que dure la minoría de edad del beneficiario, pues ha sido entendido por la legislación y a jurisprudencia a lo largo del tiempo, que en dicho período de tiempo éstos no cuentan con la capacidad para acceder a la alimentación que desean, por lo que tienen que ser protegidos de modo primario por sus progenitores, sin perjuicio de los casos en que por el cursamiento de estudios u otras circunstancias establecidas en la ley se extienda esta protección a fin de alivianar la carga del alimentario estudiante<sup>27</sup>.

### 1.3.- Caracteres de la prestación de alimentos

En los ítems que preceden, se encuentran destacados los aspectos bajo los que son concebidos los alimentos que deben ser suministrados a aquellos que los requieran para su desarrollo, estando además presente el contenido que estos implican, aspecto que fue debidamente expuesto del mismo modo.

Es así como, la prestación de alimentos se encuentra dotada de elementos determinados como lo son:

- *Personal e intransmisible*: en este sentido los alimentos deben ser suministrados de modo directo a una persona, que es quien está identificado como aquel que requiere el soporte debido, para lo que debe cumplir con determinados parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico que lo hacen acreedor de ella<sup>28</sup>. Así lo señala el art. 334 del Código Civil, que señala que el derecho de alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. Esto lo hace un caso excepcional a los derechos personales o créditos, entendiéndose su rol más allá del mero interés del alimentario. No obstante, el art. 336 del mismo código permite la cesión o transmisión de los alimentos ya devengados (o sea, exigibles en sede judicial) en ciertas circunstancias.
- *Condicional*: característica que no debe ser entendida como un punto estricto para evitar que se produzca la obligación, sino que se corresponde con aspectos que deben

---

<sup>27</sup> Berrocal Lanzarot, Ana (2010). “Consideraciones generales sobre la obligación legal de alimentos entre parientes”. En: *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 721, pp. 2334-2392.

<sup>28</sup> Grieven, Neil y Orrego, Juan Andrés (2018). *Alimentos y su ejecución en materia de familia*. Santiago: Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial, p. 5.

coincidir con la finalidad que pueda nacer el derecho a exigirlos, como lo son por ejemplo el parentesco entre quien los requiere y la persona que es requerida para su cumplimiento.

- *Legal y recíproca*: por cuanto se encuentra debidamente contemplada en el ordenamiento jurídico, siendo además que dependiendo de las características de aquellos que los suministren nace de manera conjunta la obligación de proveérsela en el supuesto que sea requerido<sup>29</sup>.

- *Indisponible e irrenunciable*: en este sentido se expone el hecho que aquel a quien le corresponde recibirlo no puede de modo alguno renunciar anticipadamente a su exigibilidad, por cuanto es un acto que se encuentra debidamente avalado por el ordenamiento jurídico como una garantía del desarrollo de los nuevos individuos.

La irrenunciabilidad establecida en el art. 334 del Código Civil se refiere a los alimentos aun no devengados, por su naturaleza especial. En cuanto a su renunciabilidad posterior, como señalan los arts. 336 y 2451 del código pueden ser renunciables y condonables por decisión del legitimado, siempre con sujeción a la aprobación judicial. Así lo ha resuelto nuestra Corte Suprema N° 12.362-2022 de 1 de agosto de 2023, que estableció el siguiente principio en materia de pago de pensiones de alimentos: Considerando que mientras el niño fue menor de edad se encontraba al cuidado de su madre y que ante la falta de contribución económica del padre, debió ella subvenir íntegramente, con dineros propios, todas las necesidades y gastos de manutención del hijo para otorgarle las condiciones de vida necesarias para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, circunstancia que el padre no podía menos que saber y permite presumir, en forma inequívoca, que tácitamente aceptó que la madre solucionara las obligaciones alimenticias que le correspondían, debe colegirse que con su actuación ésta extinguió las obligaciones del padre para con su hijo, subsistiendo el crédito en ella por la vía de la subrogación, para cobrarlo a quien era el obligado. Dicho, en otros términos, el padre deudor fue liberado de sus obligaciones con relación a su acreedor originario, el hijo, para pasar a ser deudor de

---

<sup>29</sup> Martínez, Nieves. (2009). “Últimas tendencias en derecho de alimentos”, en *Nuevos Conflictos del Derecho de Familia*, Llamas Pombo, E (coord.). Madrid: La Ley, pp. 647-718.

la madre (tercero), quien ha pagado la deuda por él, con fondos propios, además de hacerse cargo de la que tenía que soportar por su parte.

La Corte hizo aplicable la institución del pago con subrogación a que se refieren los artículos 1572, 1608 (“*la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*”), 1609 (“*se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley...*”) y 1610 n°5, que establece la subrogación legal “*por el solo ministerio de la ley y aun en contra de la voluntad de acreedor*” (a beneficio “*del que paga una deuda ajena consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor*”) del Código Civil.

En materia de alimentos y teniendo en cuenta los vínculos de parentesco, más aún cuando las necesidades de los alimentarios comunes están reconocidas en un acuerdo, puede sostenerse que no existe consentimiento tácito en la satisfacción de dichas necesidades.

Que siendo la madre parte por sucesión procesal, la comparecencia de los hijos mayores de edad con posterioridad sólo puede serlo a título subsidiario<sup>30</sup>.

Procesalmente entonces, lo que ellos hagan respecto de los alimentos devengados y adeudados antes de su comparecencia y asunción personal en la defensa de sus derechos, solo produce efectos hacia el futuro y no puede afectar los derechos adquiridos por la madre, precisamente por haber satisfecho la totalidad de la obligación alimentaria de los nuevos comparecientes.

En consecuencia, al no ser acreedores, no pueden condonar créditos que no les pertenecen y no pueden actuar en el juicio respecto de aquellos, tal y como señalan los artículos 1652 y 2452 del Código Civil.

- *Inembargables*: toda vez que los alimentos no pueden ser objeto de medida legal alguna, pues se entiende que se corresponde con un medio a pagar que debe ser efectivamente satisfecho en pro del bienestar y desarrollo de aquel que lo recibe. Así lo señalan los arts. 1618 N° 9 del Código Civil y 445 N° 3 del de Procedimiento Civil.
- Su suministro es de carácter obligatorio cuando se han obtenido a través de mediación, transacción, o sentencia judicial, hasta que los beneficiarios, en este caso

---

<sup>30</sup> Romero Seguel, Alejandro (2011) “La sucesión procesal o cambio de partes en el proceso civil”, en: *Revista Ius et Praxis*, año 17, n°1, pp. 263-270.

los hijos, alcancen los 21 años, sin embargo en el supuesto que éstos se encuentren cursando estudios que de manera general le impidan incorporarse efectivamente al mercado laboral, hará extensiva la prestación de los alimentos hasta los 28 años de edad, situación que debe ser entendida como la oportunidad de cursar estudios plenos y poder formar parte plenamente del sector laboral.

- En el caso de los alimentos debidos a los hijos, debe ser satisfechos por cualquiera de los padres, en este sentido, corresponde que aquel que no posea el cuidado personal de ellos de modo directo, se encuentra en el deber de proveerla para lograr de este modo que, el hijo de ambos pueda efectivamente ver cubiertas sus necesidades.<sup>31</sup>
- Puede ser fijado de modo provisional, mientras tiene lugar el desarrollo de un procedimiento determinado toda vez que los acreedores alimentarios no pueden ni deben esperar el cumplimiento de todo un proceso, que no tiene un lapso de duración determinado, para que sus necesidades se vean cubiertas, pues las mismas son de carácter inmediato<sup>32</sup>. Así lo establece el art. 327 del Código, que ha sido modificado para ampliar esta cautelaridad y acelerar su aplicación en el proceso<sup>33</sup>.
- *Variables:* criterio que atiende al hecho que las necesidades de cada una de las personas son independientes y por lo general se encuentran en constante crecimiento, hecho que hace derivar en el incremento del monto que se pague para cubrirlas, pudiendo ser modificada también si sufre algún tipo de cambio la situación económica de aquel que se encuentra obligado a satisfacer la obligación. El art. 332 del Código es claro al señalar que los alimentos se deben durante la vida del alimentario, “continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”, especificándose en el caso de los descendientes que procede hasta los 21 años a todo evento, y hasta los 28 años en caso de estar el alimentario estudiando. Por otro lado, se reconoce en la ley 14.908 la posibilidad de aumento o disminución de la pensión en consideración a la situación económica de las partes.

---

<sup>31</sup> Aun cuando la ley no señala la condición de no convivencia entre las partes como un requisito, se puede inferir de la propia naturaleza del instituto en cuestión, como un asunto contencioso, y de lo expuesto en el art. 230 del Código Civil.

<sup>32</sup> Ramos Pazos (2010), p. 527.

<sup>33</sup> Véase al respecto Ramos Pazos (2010), p. 528.

- Pese a que puede ser acordada la forma de suministrarla de manera voluntaria, lo idóneo es que el acuerdo sea presentado ante los tribunales competentes, quienes son los facultados para darle a éste fuerza ejecutoria y en dicho sentido, se adquiere la posibilidad de ser exigido su cumplimiento en el supuesto que aquel que deba proporcionarla, de manera alguna no lleve a cabo la prestación correspondiente. (art. 327 Código Civil)

- *Proporcional*: esta característica se corresponde con los extremos de la prestación de alimentos, es decir que tiene que tomarse en cuenta tanto a aquel que la recibe como al que se encuentra obligado a suministrarla, por lo que, debe entonces tenerse en cuenta tanto las necesidades que posee el acreedor alimentario como la situación económica que le asiste al deudor alimentante, por lo que debe realizarse un completo equilibrio entre ellos, toda vez que si bien es cierto que se requiere cumplir con el contenido de los alimentos, tal hecho no puede sobrepasar la calidad de vida que debe poseer el deudor. Esto se regula extensamente en los arts. 3, 7 y 9 de la ley 14.908, que veremos más adelante a propósito de los roles de cada parte en la obligación alimenticia.

- Es posible que su cumplimiento sea prorrateado en el supuesto que sean varios los llamados a dar satisfacción a ella.

- Adquiere carácter de subsidiario en el supuesto que quien la deba cumplir no pueda hacerlo y le corresponda proporcionarla a familiares con grado de consanguineidad más lejanos. Esto lo veremos más adelante, cuando tratemos el tema de los abuelos alimentantes en subsidio del padre ausente.

El listado de características presentadas con anterioridad, deja en evidencia los parámetros que desde un punto de vista general se encuentran alrededor de la prestación de los alimentos, con la finalidad de dejar constancia de los distintos aspectos que en ella se deben cumplir.

#### **1.4. Una panorámica general del Derecho de Alimentos en Chile**

El Código Civil en su versión original de 1855 los vinculaba largamente con la situación filial de los involucrados, amén de una legislación restrictiva en materia de

reconocimiento y averiguación de la paternidad, y estableció una clasificación que estuvo vigente por más de 140 años<sup>34</sup>:

1. *Alimentos Congruos o Mayores*: habilitaban al alimentario para subsistir conforme a su posición social, y se otorgaban a los parientes legítimos y a los hijos naturales.

2. *Necesarios o Menores*: se limitaban a lo mínimo para asegurar la vida, se otorgaban a los hijos meramente ilegítimos y a parientes lejanos.<sup>35</sup>

Pero, la anterior situación cambió con la modificación del Código Civil que se produjo en el año 1912, fecha a partir de la que se abrieron las vías para lograr que se pudiese investigar de manera libre la paternidad<sup>36</sup> y de esta forma conseguir que los mismos asistieran los derechos de sus hijos que le correspondían sin que el hecho de no haber sido reconocidos por estos, pues con independencia de dicha situación de igual manera son sujetos de derecho que en ocasión al grado de vulnerabilidad que presentan, deben ser especialmente protegidos, lo que conlleva a que por pequeña que pudiese considerarse la modificación expuesta con anterioridad, la misma trajo consigo grandes beneficios para los niños, niñas y adolescentes que se encontraban en esa situación de menoscabo de sus derechos.

Por otro lado, la ley 14.908, que vino a regular diversas materias como los montos mínimos y máximos de la obligación alimenticia, en consideración a la situación de las partes involucradas establece diversas formas de garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia.

En los años siguientes, la influencia del derecho internacional, y especialmente el relativo a los derechos humanos, también ayudó a dirigir los cambios legislativos en orden a mejorar la situación de las familias y a asegurar de mejor manera el cumplimiento de los deberes de crianza y sustento familiar, con el énfasis puesto en la situación de los hijos y los menores de edad (niños y adolescentes).<sup>37</sup> También, el reconocimiento de la familia como base de la sociedad en la Constitución y la aplicabilidad de los tratados internacionales de

---

<sup>34</sup> Véase al respecto *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas*. Código Civil Tomo II (1996). Santiago: Ed. Jurídica de Chile, p. 155-156.

<sup>35</sup> Ramos Pazos, Rene (1998), *Derecho de Familia*. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, p. 599.

<sup>36</sup> Delzons, Luis (1913). "La investigación de la paternidad". En: *Revista derecho y jurisprudencia*, 10 (1), pp. 217-230.

<sup>37</sup> Greeven y Orrego (2018), p. 13-16.

derechos humanos en la legislación nacional permite avanzar más en la garantía de este derecho a nivel legal y de procedimiento judicial.

Podemos citar, a guisa de norma fundante, la Convención Internacional de Derechos del Niño, suscrita por Chile en 1990, que en su art. 9 hace mención expresa a las obligaciones comunes de los padres en el ejercicio de la crianza de sus hijos, estableciendo el interés superior del niño como una preocupación fundamental de esta función. Especialmente, señala que los padres, y en general los adultos responsables, estarán obligados a contribuir a las necesidades de sus hijos en proporción a sus respectivas facultades económicas, debiendo necesariamente ejecutar las actividades necesarias para la obtención de los recursos suficientes para solventarlas. Podemos ver, entonces, un estatuto consagrado internacionalmente por el cual el deber de sustento se transforma en una salvaguardia para la vida e integridad de niños y adolescentes.

En consonancia con este avance social y legislativo, y atendiendo la realidad existente, la ley 19.585 de Filiación transforma el sistema filiativo y con ello también modifica grandemente el sistema de pensión alimenticia, eliminando la distinción entre alimentos congruos y necesarios, estableciendo que todo alimento debe bastar para sustentar una vida adecuada dentro de la posición social del alimentario (art. 323 C.Civil). Con ello, se deja claro que la obligación alimentaria deja de ser un asunto de mera ayuda económica y pasa a ser un asunto de garantizar una crianza adecuada, en contexto de crisis familiar. Este último artículo fue modificado recientemente pasando de un concepto de alimentos modestos, a alimentos adecuados, resguardando su interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Con todo, con la situación de pandemia que vivimos como sociedad, se reveló una realidad desgarradora respecto al nivel de incumplimiento de pagos de las pensiones alimenticias y como nuestros niños, acreedores de esta obligación no tenían herramientas efectivas para exigir su cumplimiento. Fue así que esta necesidad de asegurar el cumplimiento ha movilizó al Estado a modificar las formas en que se haga exigible la misma y endurecer las sanciones que acarrea su incumplimiento, facilitando herramientas para agilizar el cobro de pensiones atrasadas como apremiar al alimentante negligente, y en definitiva asegurar de mejor manera el sustento del alimentario. Podemos citar entonces normas como la ley 19.741 (facilita la demanda y las medidas cautelares y apremios), 20.152

(facilita la investigación de la situación del alimentante), 21.389 (crea el Registro Nacional de Deudores de Alimentos), y 21.484 (Ley de Responsabilidad Parental en Alimentos).

Ahondando en el interés público sobre la garantía de los derechos de los alimentarios y la protección de los mismos, desde la dictación de la ley 21.389 el atraso reiterado e injustificado en el pago de alimentos constituye una forma de maltrato económico, que puede ser sancionado conforme a las normas que sancionan la violencia intrafamiliar.

Finalmente, la ley 21.484 obliga a considerar el interés superior del niño o adolescente a la hora de fijar los alimentos, ya no solo en cuanto a las necesidades sino incluso exceptuar de los límites cuando la situación lo amerita.

## **CAPITULO II. OBLIGACIONES EN LO QUE RESPECTA A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**

### **2.1.- Tipos de personas involucradas en el suministro de alimentos**

Se han descrito con claridad, distintos aspectos relacionados con los alimentos y la forma como los mismos se encuentran compuestos, no obstante se deben describir cada una de las personas que en el curso de su desarrollo se encuentran involucrados pues atienden a aspectos particulares de necesario conocimiento.

En este sentido de seguida se destacan los dos grupos principales de personas intervinientes en el proceso de prestación o suministro de alimentos por el lado de la facilitación de éstos, como en lo que respecta a quienes tienen el derecho de recibirlos.

Ahora bien, antes de entrar a detallar la clasificación de los grupos de personas que se encuentran encargados de establecer lo relacionado con alimentos, ante lo que es necesario traer a colación el texto normativo base a partir del que se desprenden la división de figuras que se encontrara en los apartados siguientes, como lo es, el contenido del artículo 321 del Código Civil, en el que preceptúa lo que se establece a continuación:

*“Art. 321. Se deben alimentos:*

*1° Al cónyuge.*

*2° A los descendientes;*

*3° A los ascendientes;*

*4° A los hermanos, y*

*5° Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario.*

*No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue”.*

Puede observarse de la transcripción anterior que se encuentran presentes distintos tipos de personas quienes desde un punto de vista general se deben alimentos entre sí, por lo que es importante describir de una forma más precisa la manera como se tienen que estructurar los distintos grupos a partir de los que se contemplarán los medios para la prestación de alimentos así como para lograr la exigencia de éstos, es decir, que se describirán

de manera detallada cada uno de quienes ocupan las diversas posiciones de éstos que pueden hacerse presentes.

Como se ha señalado por la doctrina, existe una relación de reciprocidad en el art. 321, esto es, cualquiera de los sujetos de la relación jurídico alimenticio contemplada puede ser indistintamente acreedor o deudor de alimentos, lo que se resolverá mediante los factores aleatorios que son la necesidad de uno y la capacidad de otro<sup>38</sup>.

### 2.1.1.- Los alimentantes

Son también identificados o señalados bajo la denominación de personas obligadas en la prestación de alimentos. En este sentido, los alimentantes no son más que aquella persona o conjunto de ellas a las que se les impone la obligación de suministrar todos los elementos requeridos para el desarrollo pleno de un individuo en formación, abarcando por tanto todos los aspectos destacados en los apartados que preceden<sup>39</sup>.

Debe mencionarse que, la figura de los alimentantes es tan antigua como la necesidad propia de consumir alimentos, por cuanto éstas se encuentran intrínsecamente relacionadas entre sí, al derivarse de un derecho propio de subsistencia.

Clarificando lo anterior se destaca que, el requerir alimentos representa un evento de tipo trascendental para los individuos pues su presencia configura el ejercicio pleno del crecimiento biológico y mental, al establecerse que los elementos que poseen cada uno de ellos, permite la evolución de un parámetro determinado.

En el mismo sentido, se adiciona el hecho que, en la antigua Roma, ya se imponía la obligación al pater familias de suministrarle a sus descendientes cada uno de los medios que requiriesen para su evolución, pues ya en esa etapa histórica se entendía que los alimentos en sentido estricto no eran los únicos a partir de los que un individuo evolucionaba en plenitud, sino que se requerían ítems adicionales<sup>40</sup>. En hilo con lo expuesto, se debe entender entonces que, la forma primaria de prestación de alimentos se encuentra representada por el pater

---

<sup>38</sup> Vodanovic, citado por Castillo (2019), p. 13.

<sup>39</sup> Castillo (2019), p. 64; Rodríguez, María Sara (2017). *Manual de Derecho de Familia*. Santiago: Jurídica de Chile, p. 66.

<sup>40</sup> Albuquerque Sacristán, Juan (2007). “Datos sobre la prestación de alimentos en el derecho romano, ascendientes y descendientes”. En: *Revista General de Derecho Romano*, 8.

familias<sup>41</sup>, quien era reconocido como el director y rector de la vida de cada uno de los integrantes de un grupo familiar y a quien se le imponía en consecuencia el derecho de decidir plenamente respecto al futuro de sus hijos, principalmente de las mujeres a quienes no se les atribuía derecho alguno de expresión o representación, pues las distintas decisiones atinentes a su vida, eran ejecutadas directamente por su padre y en el caso de contraer nupcias, el referido derecho era trasladado a quien fuese su cónyuge. Asimismo, el poder ejercido por el pater familias en Roma para con sus descendientes, se impone inclusive a aquellos con quienes lo uniese un vínculo adoptivo y no consanguíneo, toda vez que lo que se imponía era la autoridad que en dicho sentido se encontraba representada por éste y la que era debidamente respetada por los diversos miembros de la sociedad, al igual de los integrantes propios del núcleo familiar.

Esto se ha mantenido inalterable a través del tiempo, llegando al tiempo actual, donde aun con los cambios sociales propios de las épocas posteriores se sigue sosteniendo la familia como una unidad no sólo de personas sino también de propósito y de sobrevivencia de sus integrantes, por lo que el derecho la ha convertido en una instancia de seguridad de los integrantes, sobre todo en tiempos de crisis que pudieran vulnerar algunas de sus garantías<sup>42</sup>.

Una vez clarificado lo antes expuesto, es importante mencionar las distintas personas que pueden ser obligadas o conminadas al pago de una pensión alimenticia determinada:

- *Los padres*: destacan como los que de manera primaria poseen el deber de suministrar los medios para que el desarrollo integral de sus descendientes se ejecute de manera plena, entendiéndose por tanto que la pensión de alimentos abarca no solo los alimentos en sentido estricto, sino que debe aplicarse para ello la interpretación amplia del referido término<sup>43</sup>. Este deber nace, como ya vimos en otras ocasiones, del deber de crianza que se establece en los arts. 222 y siguientes del Código Civil, lo establecido en el art. 18 de la Convención de Derechos del Niño, que conforman un fundamento en el cual se inserta la obligación alimenticia en caso de no convivencia entre alimentante y alimentario.

---

<sup>41</sup> Amunátegui Perell, Carlos (2006). “El origen de los poderes del ‘Paterfamilias’ I: El ‘Paterfamilias’ y la ‘Patria potestas’”. En: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVIII, pp. 37-143.

<sup>42</sup> Véase al respecto Castillo (2019), pp. 25-27.

<sup>43</sup> Rodríguez (2017), pp. 324-328; Castillo (2019), p. 125-126.

Este deber que nace en los padres, el cual además se debe imponer en igualdad de condiciones para cada uno de ellos, en el sentido que a ambos –madre y padre- se le puede exigir el cumplimiento de ésta, tiene como punto de origen los derechos parentales que sobre determinado individuo poseen, debido al reconocimiento legal del vínculo que los une <sup>44</sup>.

Aclarando lo expuesto se debe mencionar que se hace referencia a una obligación de tipo legal y no natural, por cuanto la adopción por ejemplo, es una institución que hace nacer en quien la realiza, la obligación de suministrar los alimentos para aquel en cuyo favor obra, sin que exista entre ellos un vínculo consanguíneo que los una, pues de igual forma, y aunque en menor proporción que lo que ocurría en el pasado, se exige la presencia de relación legal entre éstos para que pueda plenamente exigirse la prestación alimenticia que se trate.

Se debe resaltar de igual forma, que el nacimiento de este deber para los padres puede ser visto desde dos puntos de vista:

En un sentido general que es aquel que tiene lugar desde que el nacimiento de los hijos ocurre dentro de un grupo familiar debidamente conformado, bien sea de hecho es decir sin contar con la existencia de un vínculo conyugal entre los padres o con la realización de éste, a partir del que se considera espontáneo el suministro de alimentos a los hijos habidos dentro de ella.<sup>45</sup>

Desde un aspecto particular, que se origina una vez finalizada la relación matrimonial, de convivencia o amorosa existente entre los padres, o incluso cuando esta relación nunca haya existido, en términos de hecho y no necesariamente de derecho en cuyo momento se deben fijar de modo claro como cada uno de ellos enfrentará las responsabilidades que poseen respecto a los hijos de ambos, debiendo establecerse un monto determinado a pagar, por parte del padre –término que debe ser en sentido amplio para hacer referencia a cualquiera de los progenitores- que no posea la custodia del hijo o los hijos, para cancelar los distintos compromisos económicos que se tuviesen para consolidar el desarrollo de éstos.

---

<sup>44</sup> Ramos Pazos (2010), pp. 450-451;

<sup>45</sup> Rodríguez (2017), p. 325.

- *Obligados subsidiarios*: en este aspecto se encuentran contempladas aquellas personas que de manera principal no tienen el deber impuesto de proveer de alimentos a una persona determinada, sino que lo hacen en atención al hecho que a quien se le impone el mismo no cuenta con las posibilidades de hacer frente a la obligación o en su defecto no están físicamente presentes –bien sea porque fallecieron o porque se desconoce su ubicación- por lo que deben ellos asumir la responsabilidad de manera derivada o solidaria<sup>46</sup>.

De este modo, los obligados subsidiarios se detallan de la siguiente manera:

- *Los abuelos*: aunque a simple vista establecer que este grupo de personas debe dar satisfacción a la obligación que le corresponde a sus hijos, teniendo como punto de inicio el hecho que, ellos en su debido momento cumplieron con la manutención parece poco lógico, la realidad es que tal circunstancia atiende al interés superior que posee el que se provean los alimentos determinados el que además es clasificado como un derecho humano, contemplándose en primer lugar que éstos deben contar con la capacidad económica necesaria para hacer frente a la referida responsabilidad<sup>47</sup>.

Para entender el punto, debe mencionarse el hecho que tal circunstancia no se corresponde con un evento novedoso, pues ya desde la regulación del Código Civil chileno de 1857<sup>48</sup>, es decir, hace más de un siglo, se contempló la obligación de suministrarlos por parte de los ascendientes a sus descendientes, y es un hecho más que cierto que los abuelos son los ascendientes de sus nietos, pero debe aclararse que al igual que ocurrió inicialmente para la exigencia de alimentos a los padres, debía mediar el debido reconocimiento legal de los menores como parte integrante del núcleo familiar del que se reclaman los alimentos.

Es además un hecho que los distintos cambios que se han producido en la sociedad, originados tanto lo que respecta a las migraciones de individuos en busca de mejoras económicas como en el hecho de la irresponsabilidad

---

<sup>46</sup> Lepin Molina, Cristian (2013). *El principio de protección del cónyuge más débil en el moderno derecho de familia*. Revista Chilena de Derecho, 40, p. 527

<sup>47</sup> Núñez Jiménez, Carlos (2013). *La obligación de alimentos de los abuelos, estudio jurisprudencial y dogmático*. Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 21, p. 53-54.

<sup>48</sup> Fueyo Laneri, F. *Derecho civil, derecho de familia*. Santiago de Chile, Editorial Impr. Universo, 1959.

paternal<sup>49</sup>, han conllevado a que se produzca un incremento en la necesidad de solicitar que sean los ascendientes en línea recta los que se encarguen de proveer –siempre que cuenten con los medios necesarios para ello- a sus descendientes de la pensión alimenticia que primariamente deberían satisfacer sus padres.

Lo inmediatamente expuesto tiene su centro en el hecho que mal podría requerirse a un abuelo que no cuenta con los medios económicos siquiera necesarios para garantizar su subsistencia, que provea a un tercero –en este caso a los nietos- de la misma, cuando su conducta particular le impide el desarrollo pleno de su derecho a la alimentación. Aún más, la ley 21.484 estableció que no procedía la demanda de alimentos contra los abuelos cuando la única fuente de ingreso de éstos correspondía a una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia. En este sentido, de manera taxativa en el contenido del texto de la Ley N° 19.741 promulgada en el año 2001 que modificó la ley 14.908 en su artículo 3, integrando el texto que se transcribe:

*“Artículo 3:*

*Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.  
(...)*

*Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil, salvo que la única fuente de ingreso de éstos corresponda a una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia”.*

De lo antes transcrito se observa con total claridad, como el legislador chileno eliminó la posibilidad de tergiversaciones de interpretaciones en lo que respecta a la responsabilidad que les asiste a los abuelos de proveer alimentos a sus descendientes menores de edad, pues de modo pleno contempla que ellos deben asumir dicho pago, aun en el supuesto que los padres hubiesen sido demandados

---

<sup>49</sup> Gómez De la Torre, Maricruz (2019) *Interpretación jurisprudencial de la obligación alimenticia de los abuelos*. Revista de ciencias sociales núm. 74, p. 17.

por la prestación de alimentos, siempre que las mismas no fueran suficientes para hacer frente a las necesidades que poseen cada uno de ellos.

La Corte Suprema, en sentencia rol 94991-2020 señaló lo siguiente: *“La interpretación de las citadas disposiciones, debe efectuarse a la luz de uno de los principios rectores en materia de familia, a saber, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que persigue el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, (...) Pues bien, las normas que se denuncian conculcadas establecen como hipótesis para que pase a los abuelos la obligación de dar alimentos, la falta o insuficiencia de ambos padres para solventar sus necesidades, expresiones que dan cuenta de la idea de carencia, privación, escasez, deficiencia atribuible al demandado principal de la obligación de que se trata; presupuestos legales que se pueden originar porque simplemente la pensión de alimentos regulada judicial o extrajudicialmente no ha sido pagada por el progenitor sobre el que pesaba dicho compromiso, lo que se traduce en que las necesidades del hijo no han sido cubiertas por aquél, o la fijada no alcanza a comprender todos los desembolsos en que se debe incurrir para satisfacerlas”*.

A la par y de la mano de una interpretación extensiva del texto normativo, se puede concluir que, al igual que ocurre en el caso del obligado primario, en el supuesto que quede debidamente evidenciado que los abuelos no pueden hacer frente a la pensión alimenticia, en el monto mínimo que sobre esta plantea el ordenamiento jurídico, se le otorga la discrecionalidad al juzgador de rebajar el monto a pagar, en una suma que pueda ser debidamente cumplida por parte del alimentante y que a su vez, satisfaga en la debida proporción las erogaciones de vida que posee el alimentario.

Otro aspecto a resaltar en la prestación de alimentos por parte de los abuelos, es la forma bajo la que se realiza la prelación en lo que respecta a que núcleo familiar le corresponde hacer frente de manera principal a la obligación, es decir si son los abuelos maternos o paternos quienes deben de modo preferente hacer frente a la pensión de alimentos, ante lo que se ha dispuesto legalmente que de manera principal debe exigirse la prestación a los abuelos del parámetro familiar

encargado de suministrar los alimentos, es decir que si es la madre quien debe facilitar un monto alimenticio para sus hijos, serán entonces los abuelos maternos quienes deban responder en primer lugar por sus nietos, y en el supuesto que ellos tampoco puedan hacer frente a la pensión, podrá exigirse ésta a los abuelos paternos y viceversa.

Como vemos, pues, la obligación subsidiaria de los abuelos alimentantes es, para el máximo tribunal chileno, una solución para cubrir la necesidad de los nietos por la negligencia del hijo alimentante.

En todo caso, la jurisprudencia ha señalado que cuando lo que se reclama es la insuficiencia de la pensión pagada por el padre, corresponde solicitar aumento al padre antes de demandar a los abuelos. Así lo señalan, entre otros, la Corte de Apelaciones de Valdivia en sentencia rol 209-2007 de 6 de junio de 2007 y la Corte Suprema en sentencia rol 21745-2014 de 3 de septiembre de 2015.

○ *Otros alimentantes subsidiarios*: Así también, el dispositivo legal antes expuesto, establece unos responsables que no se encuentran claramente determinados, por cuanto preceptúa que deben asumir solidariamente el pago de la pensión alimenticia aquellos que impiden que el obligado alimentario de cumplimiento a su obligación, por lo que no es posible a priori identificarlos, pudiendo ser entonces cualquier persona la que ocurra en tal acción y en consecuencia tenga que asumir la responsabilidad de satisfacer la pensión alimenticia que legalmente se ha conferido.

Puede observarse entonces con meridiana claridad, que lo que plantea el ordenamiento jurídico es la necesidad de contar con los canales regulares para lograr a través de ellos que aquel que requiere de la pensión alimenticia, cuente con una persona o grupo de ellas que efectivamente puedan hacer frente a la misma, pues los requerimientos para su desarrollo privan por el interés particular que puede estar presente en otras personas<sup>50</sup>.

- *Los cónyuges*, se corresponden con un grupo particular que pueden asumir la posición de alimentantes y a su vez de alimentarios, es decir, que se deben entre sí una pensión de alimentos en atención a la existencia entre ellos de un régimen que

---

<sup>50</sup> Troncoso Larronde, Hernán (2006). *Derecho de Familia*. Santiago: Lexis Nexis, p. 10.

nació durante el matrimonio y bajo la que se establecieron determinados parámetros para lograr el desarrollo y crecimiento de sus integrantes, por lo que se considera que lo idóneo es mantener el promedio del estándar de vida que se creó durante la permanencia de la relación conyugal.

Se evidencia entonces que existen tres grandes grupos de personas obligadas a llevar a cabo la prestación de alimentos, conocidos como alimentantes, toda vez que la posición que ocupan dentro de la relación, bien sea esta de tipo conyugal o paterno filial los hace responsables del desarrollo y crecimiento de las distintas personas que requieren de ellos un monto dinerario determinado para que pueda tener lugar la satisfacción de sus necesidades. No obstante esta función no se limita a estos grupo sino que se extiende más allá, siendo los obligados entonces, en la prelación establecida para la reclamación del derecho conforme al art. 326 del Código:

- Los padres
- Los abuelos como tipología principal.
- Los convivientes
- Los cónyuges entre sí y para con sus hijos
- Los hermanos
- El donatario de una donación cuantiosa
- Cualquier tercero que impida de modo alguno el cumplimiento de la obligación.

#### 2.1.2.- Los alimentarios

En contraposición a la figura anterior, con esta se indica a aquella persona o conjunto de éstas, quienes poseen el derecho de exigir la prestación de alimentos por parte de los alimentantes lo que los convierte por tanto en los sujetos activos, siendo poseedores del ejercicio del referido derecho<sup>51</sup>.

Ahora bien, es oportuno mencionar la presencia de tres requisitos para que una persona pueda convertirse en alimentario como lo son:

---

<sup>51</sup> Castillo (2019), p. 24.

- La *existencia de un vínculo determinado*, entre el alimentario y quien posee la figura de alimentante, el cual puede corresponderse tanto con un parentesco de consanguineidad como aquel creado de manera legal, o por afinidad. El artículo 321 del Código Civil es claro al determinar a quienes se debe alimentos, estableciendo una lista cuyo contenido es mayormente de relaciones de parentesco, salvo el último numeral. Es lo que se conoce como “título para demandar alimentos”.<sup>52</sup>
- *Estado de necesidad*: se corresponde con aquella situación en la que se encuentra una persona que le impide proveerse de los medios para desarrollarse de manera estable o idónea, es decir que no pueden considerarse extremos suntuosos para calificar el estado de un individuo, pues si bien es cierto que cada uno de ellos es independiente y posee requerimientos particulares, tal circunstancia no debe de modo alguno ser empleada con la finalidad de lograr que se establezca una pensión alimenticia determinada, ya que éste se relaciona directamente con el crecimiento de los individuos, debiendo ejecutarse además la correspondiente equivalencia entre quien requiere la prestación y aquel que la suministra, con el objetivo de evitar que puedan producirse perjuicios económicos de algún modo<sup>53</sup>. Esto ha sido recogido por la jurisprudencia, por ejemplo en la sentencia rol 29918-2019 de la Corte Suprema, de 22 de septiembre de 2020.

La jurisprudencia ha resuelto que la determinación del estado de necesidad, al estar normado en el art. 330 del Código Civil, es una cuestión de derecho y puede ser objeto de recurso de casación. Así lo determinó la Corte Suprema en sentencia rol 76194-2020 de 10 de noviembre de 2020, donde establece que fijar un monto de alimentos superior a las necesidades probadas en juicio incurre en infracción a la norma antes señalada y al art. 32 de la ley 19968.

- *Capacidad económica del alimentante*: este requisito se relaciona directamente con el expuesto con anterioridad, por cuanto contempla la existencia real de medios económicos suficientes por parte de quien debe suministrar los alimentos para lograr en primer lugar que la provisión de éstos se ejecute plenamente y en segundo lugar, evitar que pueda el alimentante ser expuesto a algún tipo de desequilibrio económico

---

<sup>52</sup> Rodríguez (2017), p. 71; Ramos Pazos (ed. 2010), p. 535;

<sup>53</sup> Castillo (2019), p. 36, 40 y 94; Ramos Pazos (ed. 2010), p. 529;

por realizar la correspondiente prestación alimenticia<sup>54</sup>. Con las recientes modificaciones legales, empero, se ha dejado un poco de lado este principio, para favorecer el interés del alimentante, entendiendo que el derecho de alimentos va más allá del mero suministro de bienes para ser una forma de asegurar el desarrollo de los integrantes de la familia, especialmente si son NNA.

Debe entenderse entonces que se requiere lograr que tanto aquel que busca proteger como el que debe suministrar la pensión de alimentos, deben encontrarse en condiciones efectivas de desarrollo para que de esta forma no se cause un perjuicio dentro de la esfera personal de ninguno de ellos, sin perjuicio de la presunción establecida en el art. 3 de la ley 14.908, entendida ésta para el efecto del monto mínimo legal.

Habiendo establecido los distintos requisitos que deben ser satisfechos para poder convertirse en un alimentario, es oportuno mencionar entonces los tipos de estos que pueden hacerse presentes:

- *Los descendientes o hijos menores de edad*: son considerados los alimentarios por excelencia, en atención a que ellos al haber sido procreados dentro del desarrollo de una unión amorosa, con prescindencia de si existió entre sus padres un vínculo matrimonial que los uniera o no.

En este sentido para el establecimiento de una pensión alimenticia a favor de los hijos menores de edad, debe tenerse en consideración no solo la existencia de los requisitos expuestos en los apartados que preceden, sino su interés superior<sup>55</sup>. Debe entonces destacarse que el interés superior del niño, niña o adolescente (NNA)<sup>56</sup> se corresponde con aquel esquema dentro del que, las decisiones que se tomen respecto a una circunstancia determinada se deben realizar teniendo como fin primario la protección y relevancia del derecho de los niños, niñas y adolescentes para lograr de esta forma su bienestar pleno<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> Ramos Pazos (ed. 2010), p. 530.

<sup>55</sup> Calvo Caravaca, A; Carrascosa González, J. *Protección de menores en el Derecho Internacional Privado*. Granada. Editorial Comares. 2011.

<sup>56</sup> Término que debe ser interpretado de forma amplia, para abarcar tanto a los del sexo femenino como masculino (u otro al día de hoy, pues se presencia en la actualidad jurídica la aceptación de identidades que van más allá de lo binario)

<sup>57</sup> Greeven y Orrego (2018), pp. 22-25; Lama (2019), p. 65.

En el mismo sentido, el interés superior contempla entonces como un principio universal preceptuado en el contenido tanto en la originaria Declaración de Ginebra de 1924<sup>58</sup> como en la Convención de los Derechos del Niño, establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas vigente desde 1989 aplicables como derecho interno por mandato del art. 5 inc. 2º de la carta fundamental. No por nada, la Ley de Responsabilidad Parental modificó el art. 7 de la ley 14.908, incorporando como excepción al límite máximo de pensión de alimentos del 50% de ingresos reales, apelando justamente a ese interés superior y las circunstancias del desarrollo del respectivo descendiente.

Lo anterior deja en evidencia además el reconocimiento de NNA desde un punto base, es decir, desde su existencia innata a partir de la que, se preceptúan como titulares de derechos legítimos que no solo deben ser reconocidos, sino que en caso de enfrentamientos con otros tipos de ellos, tienen primacía en ocasión a la situación de vulnerabilidad que presentan en relación con otras personas<sup>59</sup>.

Así también debe hacerse mención al hecho que, los niños, niñas y adolescentes son considerados como los primeros con derecho a exigir alimentos en atención al hecho que con ellos pueden dar lugar al desarrollo de su personalidad, aspecto que de igual forma es concebido como un derecho que debe ser debidamente reconocido y respetado a nivel de tipo humano, de acuerdo con el que cada uno de ellos debe contar con las herramientas que le permitan desenvolverse a plenitud, pues se concibe como un elemento imprescindible en el crecimiento individual, el cual a su vez repercute en la sociedad en la que se estén desarrollando, pues mientras mayores sean las capacidades que posea un individuo, más probabilidades se encontraran que este genere beneficios plenos para la comunidad en la que se encuentra debidamente incorporado<sup>60</sup>.

Finalmente en lo que respecta a los NNA como alimentarios se puede mencionar que los padres de éstos son los principales responsables de proveerlos en atención a la

---

<sup>58</sup>López Contreras, Rony (2015). “Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido”. En: *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13 (1), pp. 51-70.

<sup>59</sup> Véase Lama (2019), pp. 18-22.

<sup>60</sup> Aguilar, Gonzalo (2008). “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: *Revista Estudios Constitucionales*, 6 (1), pp. 223-247.

responsabilidad filial<sup>61</sup> que poseen sobre ellos y de las que derivan no solo la pensión de alimentos propiamente dicha sino elementos intrínsecos a su desarrollo biopsicosocial.

Se recalca que en el supuesto que los padres no puedan proveer de los alimentos a sus descendientes, tal obligación debe ser asumida por los abuelos, en cuanto señala así el art. 232 del Código Civil y 3 inc. final de la ley 14.908, por cuanto el recibir alimentos se considera como una de las consecuencias primarias que deviene de la filiación legalmente establecida a favor de ellos.

- *Los ascendientes:* bajo criterio general se considera que aquellos que son los progenitores de determinadas personas tienen netamente el deber de proveer a estos de los alimentos y demás recursos que requieran para poder desarrollarse plenamente, no obstante así como tienen primariamente el referido deber, también nace en cabeza de ellos el derecho de recibir un quantum determinado para hacer frente a sus necesidades vitales cuando se encuentran incapacitados de modo general a proveerlos. Es así que pueden por tanto, los padres al igual que los abuelos, exigir de sus descendientes los medios para subsistir, para lo que se requiere la satisfacción de los siguientes elementos:

- La edad que poseen les impide el ejercicio de actividades laborales debidamente remuneradas.
- Padecen de alguna enfermedad que les impide el efectivo ejercicio de sus capacidades, es decir, que presentan incapacidad o lesión la que les produce la imposibilidad de proveerse alimentos por sus propios medios.

Es posible interpretar entonces que en el caso que, un ascendiente no se encuentre en las condiciones descritas con anterioridad, no podrá exigirles a sus descendientes la provisión de una pensión alimenticia para su manutención, tal como ocurre en la excepción de acuerdo con la que, aquellos padres que durante la minoridad de sus hijos no les suministraron el soporte de vida debido, no están facultados entonces para exigirle a éstos que los provean, hecho recogido en el inciso final del art. 323 del Código Civil.

---

<sup>61</sup> Gómez de la Torre, Maricruz (2007). *El sistema filiativo chileno: filiación biológica por técnicas de reproducción asistida y por adopción*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 38, 161 y 192-194.

La circunstancia inmediatamente expuesta, puede tener como base el hecho que, mal pudiese exigirse a un hijo determinado que satisfaga las necesidades de su progenitor con independencia de si se trata de madre o padre, cuando éstos en su situación de minusvalía no le otorgaron el sustento que requería y la filiación respecto a sus hijos debió ser establecida a través de una sentencia judicial, es decir, que el padre que solicita la prestación alimenticia fue conminado legalmente a reconocer su paternidad sobre el hijo que pretende le provea de los medios para mantenerse<sup>62</sup>.

Nuestro Código Civil, en su art. 223 señala que el hijo emancipado queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios, así como todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes, lo cual da a esta obligación un mayor fundamento legal, que no solamente mira a la situación propia del anciano sino a mantener los lazos de familia.

- *Los hermanos*: constituyen otra categoría especial de alimentarios, por cuanto se expone su facultad para ser alimentarios como una obligación que nace en aquellos hermanos mayores, quienes bajo la condición en la que se encuentran deben suministrarle a éstos los recursos que requieran para satisfacer sus necesidades —en términos generales de comida, vestido, educación y salud; por solo mencionar unos ejemplos- condición que desde un criterio general se mantiene vigente hasta que éstos alcanzan los 21 años, es decir, que dicha edad representa el límite para convertirse en beneficiario de alimentos.

Merece la pena destacar que tanto en el caso de los hermanos como de los descendientes, cuya edad máxima de forma principal para la prestación de alimentos se corresponde con los 21 años, la referida edad puede ser ampliada en el supuesto que, las personas descritas estén cursando estudios que por su naturaleza les impidan la ejecución de actividades laborales remuneradas, en cuyo supuesto el alimentante debe seguir prestándola en iguales condiciones que aquellas que estaban presentes antes de superar la edad, confiriéndosele del mismo modo la posibilidad de aprender

---

<sup>62</sup> Castillo (2019), pp. 23-24.

efectivamente una profesión u oficio que les permita asumir con posterioridad a plenitud su alimentación.

- *Sujetos alimentarios de contenido especialísimo*, aquellos que emitieron una donación: una categoría que puede ser considerada bastante especial en cuanto al derecho a exigir alimentos con quienes en un momento particular de sus vidas emitieron a favor de un tercero, hecho que los faculta para que en el supuesto de encontrarse en una situación de minusvalía económica que los haga recurrir a otra persona con la finalidad que ésta pueda colaborar con su manutención, tales conceptos podrán ser reclamados a aquellos que en una oportunidad anterior se vieron beneficiados por su bondad económica.

Podemos citar acá dos casos, uno del ámbito civil y otro del área penal:

- Art. 321 N° 5 del Código Civil: establece que debe alimentos el donatario que recibió una donación cuantiosa, a favor del donante. Este caso se refiere al contrato de donación, que según los arts. 1401 y siguientes del Código Civil requiere insinuación o autorización judicial, y se entiende como un deber de gratitud por la entrega gratuita de bienes valiosos, cuando el donante se halle en estado de destitución patrimonial<sup>63</sup>.
- Art. 430 N° 1 del Código Penal: señala que además de la pena por el delito de homicidio, el culpable queda obligado, entre otras cosas, a suministrar alimentos a la familia de la víctima. Esto podría verse como una forma de indemnización de perjuicios a la familia que perdió a uno de sus integrantes, que pudo o no ser sostén económico de ella, pero que ha sufrido un daño material y/o moral por el crimen<sup>64</sup>.

## 2.2.- Forma de fijación del monto alimenticio

En los apartados anteriores se describieron los distintos aspectos que desde un contexto general se relacionan con la prestación de alimentos, conociéndose en consecuencia

---

<sup>63</sup> Instituto de Capacitación y Especialización Padre Hurtado (2021). *Manual de Pensión de Alimentos* (en línea) : <https://www.iceph.cl/wp-content/uploads/2021/11/Manual-Pension-de-Alimentos.pdf>

<sup>64</sup> Sobre el particular véase Tavorari, Raúl et al. (2010). *Jurisprudencias Esenciales. Derecho Civil*. Tomo III. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, pp. 425-428.

tanto aquellos que tienen derecho a percibirla como a quienes se les puede exigir su suministro.

Nuestro Código Civil fue modificado en su art. 323 en concordancia con la ley 21.484. Antes de esta modificación la ley indicaba que los alimentos deben habilitar al alimentado para “subsistir modestamente” de un modo correspondiente a su posición social. Con la modificación realizada con fecha 7 de septiembre de 2022, se eleva el estándar respecto al criterio de fijación de los alimentos, indicando que estos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva, y el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Lo que se observa es un cambio de paradigma y mayor resguardo de los niños al momento de establecer las bases para la determinación de la obligación alimenticia.

Se debe destacar la forma bajo la que se lleva a cabo el proceso para determinar el quantum a asignar por concepto de pensión alimenticia, partiendo del hecho que se debe tener en consideración como premisa general la capacidad económica del obligado y las necesidades que presente el que debe recibir la pensión.

Nuestra ley actual no establece un quantum predeterminado para la cifra monetaria de la obligación, señalando al efecto un mínimo legal establecido en un porcentaje del ingreso mínimo mensual existente, que es de un 40% cuando solo hay un hijo, y un 30% si hay más de uno, por cada uno de ellos (art. 3 inc. 2º ley 14.908); a la vez que fija un máximo a cobrar basado en el ingreso real del alimentante, que es de un cincuenta por ciento (50%) de los ingresos totales del mismo (art. 7 inc. 1º ley 14.908), salvo el caso de excepción basado en el interés superior del niño/a o adolescente que ya vimos, en que puede sobrepasarse ese límite procurando además el reparto equitativo entre todos los alimentarios, si procede. Con todo, el art. 3 de la misma ley señala que el alimentante que justifique que carece de medios para pagar el monto mínimo establecido tendrá derecho a que el juez se lo rebaje prudencialmente.

En términos generales, en un litigio, deben acreditarse la capacidad económica de las partes (alimentantes) y las necesidades del alimentario, tanto comunes o cotidianas (mensuales), como extraordinarias<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> Castillo (2019), p. 40.

Sin embargo ahondando en lo relacionado con la capacidad económica del obligado<sup>66</sup>, si bien su concepción general conlleva a concluir que implica que el alimentante posee los recursos económicos para hacer frente a la obligación que se le impone, la forma de determinación de la posesión de dichos recursos es lo que comprende particular interés. Por lo que, para lograr obtener información veraz que permita conocer la realidad económica del alimentante, se requiere que en el marco del proceso judicial -esto por cuanto se entiende que si se debe realizar tal determinación es porque de manera voluntaria no se pudo establecer una pensión alimenticia- se solicite a las autoridades competentes remitan al Juzgado los datos que a tal efecto sean pedidos.<sup>67</sup>

De este modo, conforme al art. 5 de la ley 14.908, debe solicitarse por el tribunal información del alimentante a Servicio de impuestos internos, PREVIRED, Superintendencia de Pensiones y Tesorería General de República, a fin de que éstas informen sobre la situación del alimentante en materia previsional, laboral o de otros movimientos económicos del alimentante. A su vez, las partes pueden pedir oficio a las mencionadas y también a otras entidades como los conservadores de bienes raíces, el Registro Civil y Comisión para el Mercado Financiero.

Instituciones como las identificadas anteriormente le proporcionarán al juzgador las herramientas para determinar si el alimentante cuenta con los medios económicos para satisfacer las necesidades que puede poseer en un momento determinado el alimentario que tenga el referido derecho, estableciendo con claridad que cada caso es único por lo que se requiere un estudio pormenorizado de los involucrados.

Nuestra Corte Suprema ha fallado que la tasación judicial de los alimentos pasa, primero, por fijar determinados hechos relativos a la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante, conforme a los arts. 323, 230 y 329 del Código, para luego decretar un monto acorde a esa investigación, no habiendo una fórmula precisa o mecánica para determinarlo, sino que requiere necesariamente un juicio prudencial del juez (Corte Suprema, 4 de mayo de 2015, Rol 31702-2014).

---

<sup>66</sup> Jaramillo León, Alexandra; Mera Gómez, María. (2022) *Encubrimiento de la Capacidad Económica del Alimentante en Perjuicio de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Revista Imaginario Social, 5., pp. 91-115.

<sup>67</sup> Ramos Pazos (2010), p. 537; Rodríguez (2017), pp. 82-83.

En igual sentido debe mencionarse que, en el supuesto que los medios antes enunciados no permitan identificar la capacidad económica del obligado, se presumirá que ésta es equivalente a la recepción del salario mínimo que les corresponde a los trabajadores.

Lo inmediatamente expuesto tiene razón de ser en el hecho que, cada progenitor debe dar satisfacción a la pensión alimenticia que le corresponde a sus descendientes, debiendo el Juez en pro de la igualdad de las partes, contar con un instrumento a partir del cual pueda determinar efectivamente un monto que sirva para mantener en promedio las necesidades que de carácter básico puede poseer un alimentario determinado.

Juzgado de Familia de Collipulli, rol C- 161- 2018, 30 de abril de 2019: en esta clase de juicios, corresponde probar a quien solicita la modificación de la pensión, que las circunstancias económicas han variado negativamente, o en su contra, de manera que - para el caso de la solicitud de aumento la pensión fijada o pactada -, no le permita afrontar adecuadamente las necesidades del alimentario, y se decrete, en consecuencia, el aumento en el monto de la pensión alimenticia vigente.

Ahora bien, el otro punto a tener en consideración para realizar el debido cálculo del monto a pagar se corresponde con las necesidades que posea el alimentario, resaltándose nuevamente que la pensión alimenticia no solo debe dar satisfacción al alimento que propiamente consumirá el NNA, sino que se debe tener en consideración todo el compendio de ítems en los que éste debe estar debidamente involucrado.

Es así que, para determinar las necesidades que comprende la pensión alimenticia se debe resaltar que hay unos tipos de éstas que corresponden netamente al alimentario y otras que si bien son del grupo familiar en el cual se encuentra incorporado, deben ser asumidas a prorrata entre ellos <sup>68</sup>.

Ante lo anterior la categoría principal de necesidades se corresponde con aquellas que pertenecen directamente al alimentario como es el caso de la educación, rubro en el que se encuentra incorporado lo correspondiente a matrículas escolares, uniformes, útiles y aspectos de contenido similar. En igual sentido el desarrollo de actividades consideradas

---

<sup>68</sup> Oltra, Paola (2019). *¿Cuánto es el monto máximo que puedo exigir para una pensión de alimentos?* Poder Judicial, República de Chile, publicado por página de Facebook Peritos Judiciales de Chile. Recuperado de <https://es-la.facebook.com/peritosjudicialesdechile/videos/criterios-y-forma-de-calculiar-una-pensi%C3%B3n-de-alimentos/800497357004215/>.

como extraprogramáticas como los deportes, las artes o la música, son rubros que de manera directa benefician al alimentario y que por tanto encabezan la clasificación en cuanto a sus requerimientos de vida se refiere. En consonancia con lo expuesto, deben los alimentantes suministrar a los alimentarios la indumentaria que estos requieran, debiendo determinarse además cada cuanto tiempo deberá ser objeto de reposición pues es un hecho cierto que el uso constante de ésta lleva a su deterioro. También se encuentran incorporadas dentro de la pensión alimenticia, la debida satisfacción de gastos que no son causados de modo exclusivo por parte de los alimentarios por lo que se debe participar en ellos de manera prorrateada, es decir, que a cada uno de los alimentantes le corresponde asumir el pago de un porcentaje determinado de ellos, pues es un hecho que aquel que es su dependiente ha sido beneficiado con ellos, como ocurre con el pago de los servicios básicos del inmueble en el que habita, los correspondientes a transporte requerido para su traslado tanto a sitios de diversión como al centro de estudio, bien sea que se preste de manera particular es decir que el progenitor realice la movilización o que sea satisfecha a través de la contratación de un servicio público o privado.

Así se ha pronunciado nuestra jurisprudencia. La Corte de Apelaciones de Valdivia, en sentencia de 7 de enero de 2009 (rol 1007-2008), señala que en los alimentos debe incluirse su integridad psicológica, que implica considerar que el menor no puede sufrir las consecuencias de una separación, alterando el status social que ha tenido, lo que implica que debe, en la medida que los ingresos del alimentante lo permitan, continuar desarrollando todas y cada una de las actividades a que estaba acostumbrado (actividades extraprogramáticas, de entretención y comunicación con sus pares) adecuándose de esta manera a las normas contenidas en la Convención sobre Derechos del Niño. Como vemos, la relación entre las necesidades y el interés legalmente protegido es importante para que nuestros tribunales determinen la procedencia y monto de la pensión demandada.

Entonces la sumatoria de los montos que se causen por cada uno de los rubros descritos con anterioridad, traería consigo el establecimiento general de las necesidades que de manera mensual y anual hay que satisfacer a favor del alimentario, otorgándole de esta forma al Juzgador el cumplimiento de los extremos legales debidos para proceder a la fijación del monto a pagar por parte del alimentante.

Es prudente destacar, de modo netamente dogmático la clasificación realizada por los jueces Carretta Muñoz y Greeven Bobadilla<sup>69</sup>, en lo que respecta a las necesidades que padecen los alimentarios:

- Materiales: donde se encuentran incorporados rubros requeridos netamente para la supervivencia.
- Intelectuales: comprendidos todos aquellos que se requieren para la evolución y crecimiento mental de los seres humanos, y los que a la vez le proporcionan los instrumentos para lograr el aprendizaje de un oficio o profesión que le permita en un futuro proveer por sus medios de los recursos para valerse sin el apoyo de un tercero.
- Morales: dentro de los que se encuentran los distintos elementos de contenido personal e íntimo que requiere un ser humano para su efectiva convivencia dentro de la sociedad, pues es un hecho que la moral atiende a conceptos creados por la sociedad con la finalidad de lograr una convivencia efectiva<sup>70</sup>.
- Espirituales: comprenden el desarrollo de elementos que son clasificados de tipo trascendental como valores personales, los que de modo alguno deben representar un perjuicio para la sociedad.

Adicional a lo anterior debe mencionarse que los alimentos que se suministren tienen que poseer la calidad de congruentes, con lo que se tiene requiere entonces que los montos a otorgar puedan ostentar la debida equivalencia entre los derechos que le asisten al alimentario y los deberes del alimentante. Así lo ha señalado la jurisprudencia, como por ejemplo la Corte Suprema, que en sentencia de 10 de noviembre de 2020 (rol 76194-2020) señala que debe considerarse, en relación a los arts. 323 y 329 del Código Civil, que cuando en una sentencia se demuestra el monto de las necesidades del alimentario, no puede obligarse al alimentante a pagar una pensión cuya cifra supere el primer guarismo, toda vez que no se da una equivalencia entre lo decretado por el juez de primera instancia y lo que debería cubrir por concepto de necesidades. Ni aun el argumento de "*...proyección de las necesidades en un tiempo cercano*" usado por el juez a quo puede ser usado como argumento para establecer

---

<sup>69</sup> Carretta Muñoz, F; Greeven Bobadilla, N. (2020) *Régimen de Alimentos, cuidado personal y relación directa y regular en la decisión judicial*. Santiago. Academia Judicial de Chile, p. 71.

<sup>70</sup> Vilchez, Yolimar. (2012). "Ética y moral: Una mirada desde la gerencia pública". En: *Revista Formación Gerencial*, 11 (2), pp. 232-247.

una carga mayor al alimentante, debido a que es un dato que no puede estimarse como cierto o verificable, que es lo que exige la ley.

El criterio general se corresponde con el hecho que, para llevar a cabo la determinación del monto de la pensión, se debe realizar la sumatoria plena de las erogaciones que se generen por cada uno de los rubros que se han analizado para así determinar el gasto que de manera mensual en promedio genera el alimentario, y a la par corroborar con los distintos resultados emitidos por los organismos a los que se les requirió su colaboración con la finalidad que remitieran los datos concernientes a la información económica que posean del alimentante para luego prorratear dicha cantidad con los ingresos que efectivamente posea el obligado alimentario para otorgar el quantum.<sup>71</sup>

No puede obviarse sin embargo que el monto que como mínimo se debe fijar con la finalidad de cubrir la pensión alimenticia, es equivalente al 40% del ingreso mínimo remuneracional mensual fijado, para aquellos alimentarios que tienen solo un hijo, siendo el 30% si tiene más de uno, expresado en unidades tributarias mensuales. Además de asumir los gastos extraordinarios, entendiéndose por aquellos, gastos que no son posibles de proveer, como enfermedades u hospitalizaciones. Obligaciones que deben ser asumidas por ambos padres en concordancia con sus capacidades económicas.

Del mismo modo, como monto máximo a fijar por la pensión alimenticia, se establece en el art. 7 de la ley 14.908 la suma equivalente al 50% de los ingresos que reciba el alimentante, salvo casos excepcionalísimos en que el juez, salvo que existan razones fundadas para fijarlo sobre este límite, teniendo especialmente en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, velando por que se conserve un reparto equitativo en los aportes del alimentante demandado para con todos los alimentarios a quienes tiene el deber de proveer alimentos, esto último agregado por la ley 21.484 de Responsabilidad Parental en Alimentos.

Nótese la diferencia expuesta respecto a los montos mínimos y máximos que pueden establecerse como parte fundamental de la pensión alimenticia, pues mientras con el primero se hace referencia a un valor que es señalado por el legislador quien determinará el quantum que como mínimo deben recibir los trabajadores por los servicios prestados a un

---

<sup>71</sup> Ramos Pazos (2010), p. 536-537; Rodríguez (2017), pp. 69-70.

patrono en un momento determinado y dentro de un horario en específico, mientras que el máximo atiende a la realidad directa de posesión o ingresos económicos de cada persona, pues son particulares de cada una de ellas<sup>72</sup>. Con todo, como vimos, existen motivos para exceder esos límites en atención al interés del hijo, denotando la orientación que ha tenido el legislador de aumentar progresivamente la protección al alimentario.

Debe mencionarse igualmente, la presencia de otra realidad como lo es, los compromisos o cargas familiares que posee el alimentante, las cuales son entendidas como el conjunto o compendio de responsabilidades a las que debe hacer frente de manera directa, las cuales requieren que éste realice distintas erogaciones económicas con la finalidad de satisfacer las necesidades particulares que presentan cada uno de los integrantes del grupo familiar que dependen de él.<sup>73</sup>

Lo expuesto por cuanto el establecimiento de la suma a pagar por pensión alimenticia debe fijarse en términos de justicia y equidad, toda vez que si bien es un hecho que los alimentantes tienen la obligación de hacerse cargo de las necesidades de los alimentarios a quienes el referido derecho les corresponde por ley, no puede pretenderse que la imposición de éste, evite que se cumplan con otros compromisos o que se desmejore la calidad de vida de los integrantes de su núcleo de responsabilidad<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> Acuña, Marcela (2014). *Criterios para la regulación de la pensión de alimentos* - El Mercurio Legal, viernes 31 de enero de 2014.

<sup>73</sup> Parra Benítez, Jorge (1995). "Principios generales del derecho de familia". En: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 95, pp. 91-140. Bezanilla, José; Miranda, María. (2013). "La familia como grupo social: una reconceptualización". En: *Alternativas en Psicología*, 17 (29), pp. 58-73.

<sup>74</sup> Álvarez Colín, Luis (2008). "Familia, desarrollo y cambio social. Claves para un estudio interdisciplinario". En: *Claves del Pensamiento*, 2 (4), pp. 11-46.

## CAPÍTULO III. PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA FIJACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

### 3.1- Límites para el suministro de los alimentos

En los apartados que anteceden, se han descrito tanto las personas que legalmente se encuentran obligados a realizar la prestación de alimentos, como aquellos que deben recibirla.

Sin embargo, existen distintos parámetros que deben seguirse para que pueda tener lugar el desarrollo de la prestación alimenticia, los que son de debido cumplimiento por parte de las personas que están llamadas por ley a recibir el beneficio alimenticio y a su vez sobre quien se deben pedir, teniendo diversos límites su prestación lo que se describe a continuación.

#### 3.1.1- Alcance de la edad legal establecida

De este modo es importante destacar que en el caso de los descendientes, quienes son los que de carácter primario se consolidan como reclamantes de la prestación, podrán realizarlo hasta que alcancen los 21 años, siendo dicha edad la que se presenta como límite máximo para llevar a cabo la reclamación de la pensión de alimentos, pudiendo ampliarse la referida edad en el supuesto que se encuentran desarrollando estudios o formación profesional con la que se les impida la ejecución de labores con las que pueda obtenerse un pago determinado, tal como lo contempla el contenido del artículo 323 del Código Civil, que se transcribe a continuación:

*“Art. 323. Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.”<sup>75</sup>*

---

<sup>75</sup> Hasta la reforma de la ley 21.484 decía “modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, lo que da cuenta de la intención del legislador de elevar el estándar en la materia, además de incluir la protección especial de niños y adolescentes. Asimismo, al eliminar la idea de “posición social”, busca terminar con distinciones arbitrarias.

*Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio”.*

Aclarando el contenido del artículo antes transcrito, es oportuno mencionar que de acuerdo a una interpretación del contenido de ésta, se puede inferir que lo que buscaba el legislador, era lograr que los individuos pudiesen desarrollarse plenamente, sin que para ello medie algún tipo de presión o menoscabo de la tranquilidad que debe existir para el ejercicio de las labores académicas, toda vez que lo que se busca entonces es lograr el crecimiento integral de las generaciones futuras, hecho que debe ser garantizado por parte de quienes ostentan la patria potestad de ellos y, aunque se superara la edad promedio para esto, es decir los 21 años, pero su proceso de preparación profesional le impidiese desarrollar jornadas de trabajo, debe entonces conminarse a los obligados alimentarios legales a que suministren en los mismos términos que fue fijada inicialmente la misma.

Hecho similar es el que se hace presente en el supuesto que los alimentarios no cuenten con una condición física que les permita desarrollar labores profesionales o generadoras de salario alguno, por lo que no se les puede dejar en una situación de orfandad económica, al no proveérsele la pensión de alimentos por encontrarse en dicha situación, como queda preceptuado dentro del contenido del artículo 332 del Código Civil.

Por otro lado, el inciso segundo de este artículo estatuye, para el caso de las pensiones para descendientes y hermanos, que cuanto los alimentarios estén estudiando una profesión u oficio, los alimentos cesarán a los veintiocho años, salvo que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia, donde no aplicará ese límite.

Cuando llega el alimentario a la edad límite, sea la de 21 años a todo evento, o sea los 28 años en el caso de estudios, cabe preguntarse cómo opera esta finalización, si es por el solo ministerio de la ley, o debe decretarse judicialmente.

Debemos entender que requiere la declaración judicial, toda vez que siendo una obligación cuyo monto ha sido determinado por una sentencia, o ha sido autorizado

judicialmente previa mediación, debe ser regulado en la misma forma. No por nada el art. 102 de la ley 19.968 señala como materia de mediación obligatoria la relativa a pensiones alimenticias, lo que denota que se requiere un impulso procesal de parte para el cese de la misma. Asimismo, la ley 14.908 en su art. 1 inciso tercero señala que “De las demandas de rebaja o *cese* de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario”, lo que da a entender que requiere una sentencia del tribunal competente para el cese de esa pensión.

Otro problema surge cuando el alimentario abandona los estudios o los termina, esto con el objeto de saber si cesan desde que se cumple la condición o sólo desde la sentencia judicial en adelante. Esto es, si el pago se entiende cesado en el mes en que cumple la condición o sólo desde que queda ejecutoriada. A nuestro entender, debido al modo en que debe configurarse la declaración de cese es que tiene que pasar por decisión judicial o equivalente jurisdiccional.

Otra duda surge a propósito de la hipótesis en que el antiguo alimentario retoma los estudios, y si en tal caso éste recupera el derecho a alimentos. Como es posible apreciar de la regulación tanto civil como procesal del derecho de alimentos, no existe una fijación definitiva del derecho alimenticio, ya que está sujeto a cambios conforme varían las circunstancias que viven las partes involucradas. Es decir, no hay una cosa juzgada material, sino sólo formal al tenor de estas normas.

Por ello, si el alimentario decide retomar los estudios, estando todavía dentro de la edad para percibirlos, debe entenderse que ha recuperado el derecho a recibir pensión de alimentos, ya que hay una variación de circunstancias que, análogo a lo señalado en el art. 332 CC, debe ser considerada para la determinación del derecho.

Otra interrogante sucede cuando el alimentario no culmina sus estudios antes de cumplir 28 años, esto es, los finaliza después de esa edad. El texto legal es bastante taxativo cuando señala “*cesarán*”, cosa que no ha sido modificada por la legislación posterior.

Por ello, aun si continua estudiando pasados los 28 años, el derecho de alimentos cesa en ese momento, sin perjuicio de que, como hemos señalado antes, deba primero accionarse judicialmente por razones de seguridad jurídica, u opere la excepción en cuanto a circunstancias calificadas para extender el derecho atendida su subsistencia.

Sin embargo, toda la exposición antes narrada tiene como finalidad principal el otorgamiento de la pensión de alimentos, en el supuesto que el alimentario sea un descendiente o un hermano menor de edad, que es quien se puede encontrar dentro de los parámetros expuestos con anterioridad, pero en el caso de tratarse de alimentos que deben ser suministrados a los cónyuges o a los ascendientes, no contempla el ordenamiento jurídico vigente límite alguno en lo que se refiere al alcance de una edad para impedir que puedan tener derecho al suministro de los alimentos, considerándose que tal hecho se hace presente por las condiciones bajo las que se hacen acreedores de la pensión de alimentos.

### 3.1.2.- Falta de reconocimiento de la paternidad

Uno de los requisitos que se establece como principal para que pueda tener lugar la prestación de alimentos se refiere a la existencia de un vínculo de consanguineidad (o legalidad en el caso del reconocimiento por un tercero cuya vinculación no es necesariamente biológica) determinado, siendo en el caso de los descendientes el relacionado con la paternidad que existe en cuanto a los descendientes se refiere. Las excepciones legales son las del donante cuantioso y los herederos de la víctima de homicidio, que como vimos se justifican en razones de equidad y reparación.

Debe recordarse que hay dos formas de realizar el reconocimiento de la paternidad, primero de manera voluntaria, mediante la respectiva declaración en instrumento público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente, sea de manera inmediata al nacimiento o con posterioridad a ella, con la correspondiente nota marginal; sea también de manera forzosa, mediante un proceso judicial con la finalidad de dejar sentada la relación consanguínea existente, a través de un juicio de filiación, tal como señala el art. 186 del Código Civil.

Ahora, ante la ocurrencia de cualquiera de las situaciones anteriores, el progenitor respectivo deberá dar cumplimiento al monto que por concepto de pensión de alimentos se le imponga, dado el hecho que se encuentran debidamente establecidos los compromisos respectivos.

Pero, situación diferente es la que ocurre en el caso que no se encuentre presente reconocimiento de filiación alguno, en el que pueden producirse dos situaciones diferentes a saber;

- En primer lugar si no se encuentra presente el reconocimiento ni voluntario ni legal, no se puede exigir que el supuesto progenitor provea de alimentos a quien se le imputa como hijo, toda vez que legalmente no se encuentra presente una obligación de asistencia, si bien podría reprocharse la misma desde un enfoque moral, tal hecho no guarda real criterio obligacional, por lo que, ante esta situación no se contará con los elementos para que se desarrolle debidamente, teniendo en consecuencia que desarrollarse primariamente un procedimiento de filiación para determinar ésta y luego poder conminar el cumplimiento de los alimentos.
- En segundo lugar se puede destacar la ocurrencia de un procedimiento de desconocimiento o impugnación de paternidad (dependiendo si se produce dentro de los 180 días desde el nacimiento o si es dentro del año), el cual se desarrolla por iniciativa del padre quien alega que una persona que ha sido reconocida legalmente como su descendiente, efectivamente no lo es la cual se debe producir de acuerdo con lo preceptuado en el ordenamiento legal, y en el caso de declararse procedente, no podrá imputarse a éste el cumplimiento del pago de la pensión de alimentos.

Surgen respecto del efecto en los alimentos de la sentencia que acoge la impugnación de filiación dos polémicas. La primera es si la sentencia que determina la no paternidad implica un cese automático de la pensión alimenticia o si debe primero decretarse judicialmente. La segunda es, en caso del cese de pensión, si se cuenta sólo desde el momento en que se decreta o se “retrotrae” a la época de la sentencia que acogió la impugnación.

Sobre la primera, como desarrollamos a propósito del cese de pensión por límite de edad, debe haber pronunciamiento judicial por razones de seguridad jurídica y por las exigencias propias del instituto en comento. Respecto de la segunda duda, dado que la condición de alimentario se perdió, uno podría contabilizar el cese desde la sentencia de impugnación, pero esto sólo para efectos de solicitar la devolución de lo

pagado entre ese momento y el fallo de cese de alimentos, y siempre que se cumpla lo dispuesto en el art. 327 CC.

- Como tercer supuesto se hace presente el proceso judicial a través del que se solicita ante la sede correspondiente que se proceda a reconocer la existencia de la vinculo filial y consanguíneo entre un padre y su hijo, no teniendo esta acción un lapso de prescripción determinado tal como lo contempla el contenido del artículo 195 del Código Civil. Es así que el interesado de forma directa o por medio de sus representantes debe presentar una demanda en la que exponga los motivos bajo los cuales se fundamenta el derecho que reclama, pudiendo darse dos escenarios:

- El padre de manera voluntaria reconoce la paternidad teniendo en consecuencia el juez que conoce de la causa, emitir la correspondiente sentencia en la que se deje claramente establecida la filiación, teniendo a partir de este el nacimiento de los derechos y obligaciones que impone la filiación. Sin embargo, de la sola declaración de paternidad no nace automáticamente la obligación de pagar una pensión de alimentos, puesto que el art. 209 del Código no establece que los alimentos provisorios que pudieran establecerse en el proceso se conviertan en definitivos, por lo que necesariamente debe iniciarse una mediación o un juicio de pensión alimenticia.
- El padre demandado niega o pone en duda la existencia de la filiación, en cuyo supuesto el procedimiento se abrirá a pruebas con la finalidad que cada una de las partes presenten aquellas que fundamenten sus dichos, permitiéndose que se aporten todas las que se consideren idóneas y conducentes para la obtención del fin deseado, siendo que en el caso de las pruebas periciales biológicas o de ADN su práctica debe ser ejecutada por parte del Servicio Médico Legal o cualquier otro laboratorio debidamente autorizado por parte del tribunal, tratándose el procedimiento como secreto hasta que se produzca la emisión de la sentencia definitiva; como lo exponen los contenidos de los artículos 197, 198 y 199 del Código Civil.

En el supuesto que se solicite la prueba biológica y alguna de las partes se niegue a practicársela, tal circunstancia debe ser entendida como una presunción en su contra operando luego de ser solicitada en dos oportunidades, presunción que es

simplemente legal y por tanto desvirtuable por otras pruebas de igual o superior peso.

Ahora bien, si pese a contar con los estudios biológicos requeridos y pruebas que lo constatan, el padre sigue negando la filiación, el juez procederá a decretar judicialmente la misma imponiendo en tal caso las obligaciones que se derivan de tal circunstancia. ¿Podrá el tribunal fijar una pensión de alimentos en este juicio? Dado que el art. 203 C. Civil sólo señala la privación de derechos en caso de oposición a la filiación, pero no respecto a la imposición de deberes específicos como el de alimentos, sostenemos que no corresponde, puesto que no es objeto del juicio.

Ahondando un poco en este aspecto, debe destacarse que en el supuesto de que no exista el reconocimiento de la paternidad de una persona a favor de un descendiente determinado o que bien estando presente ésta en un momento ulterior fue debidamente impugnada por mandato judicial definitivamente firme, no puede exigirse a éste ni a ninguno de los obligados subsidiarios generales, la prestación de alimentos, toda vez que no existe vínculo consanguíneo a partir del que puede tener lugar el nacimiento y exigencia de la pensión de alimentos, por lo que pese a que pudiese estar presente por ejemplo una alta capacidad económica por parte del progenitor y la debida necesidad por el alimentario, no podrá imputársele al primero de ellos el pago del quantum que correspondiese por no estar presente el requisito primario para ello, como lo es la filiación como vínculo consanguíneo de unión entre el alimentante y el alimentario.

Precaviendo esta situación de desamparo, el art. 209 del Código Civil estableció la procedencia de alimentos provisorios durante la tramitación del juicio de paternidad:

*“Reclamada judicialmente la filiación, el juez podrá decretar alimentos provisionales en los términos del artículo 327.”*

Esto fue introducido por la ley 19.585, de filiación, donde el proyecto originalmente planteaba otras medidas de protección a favor del demandante de alimentos, más allá de lo meramente económico. Aunque finalmente sólo se redujo a la prestación antes debida, la intención era, en este sentido, congruente con el principio de protección al ánimo del legislador de procurar la protección de la familia y sus integrantes.

Ante esto, hay que observar varias cosas. Primero, si el otorgamiento de alimentos es una facultad discrecional del juez, debido a que el art. 327 del código fue modificado en 1998 para hacer de los alimentos provisorios una determinación automática por el solo hecho de demandarse alimentos. A nuestro entender, a diferencia del caso general, el juez es facultativo otorgar los alimentos provisorios, dado que predomina el art. 209 frente al art. 327 como norma especial. Deberá, por tanto, ponderar la necesidad de la parte demandante y la justificación que tiene una provisión de recursos en esta situación.

Por otro lado, queda responder si se convierten los alimentos provisorios decretados conforme al art. 209 CC en definitivos, o debe iniciarse un nuevo proceso para fijarlos. Según la norma antes descrita, no cabría la posibilidad de conversión automática, dado que el tenor literal habla de alimentos “provisorios” y no hay norma en el texto ni en otras que autoricen al juez para fijarlos de manera definitiva.<sup>76</sup>

Una segunda interrogante surge en lo relativo a la devolución de los alimentos provisorios si en la causa se determina que el demandado no es padre o madre del reclamante de filiación.

En esto, como remite el precepto en estudio, debemos ir al art. 327 del código, el cual señala que procede la restitución, si se obtiene sentencia absolutoria, en este caso que niega la filiación, salvo en el caso de que se haya intentado la demanda de buena fe y con algún fundamento plausible. Por ello, es necesario aquí probar si el demandante de reclamación de filiación obró con buena fe (la cual se presume por regla general en el art. 707) y además haya entregado algún fundamento calificado como plausible, o sea que a lo menos genere presunción del derecho reclamado. Ambos son requisitos copulativos, por lo que si falta uno el demandado tendría derecho indubitado a devolución.

Una última duda que surge es qué pasa, por ejemplo, si el alimentario en medio del proceso de filiación cumple los 21 años y no está estudiando, o cuando cumpla 28 años. A diferencia de lo señalado respecto de alimentos con filiación ya determinada, en que la obligación existe por la sola relación familiar, en estos casos no opera la limitación señalada

---

<sup>76</sup> Sara Rodríguez señala, sin embargo, que podrían decretarse como definitivos en la causa, aunque no da razones para ello. Véase Rodríguez (2018), p. 271.

en el art. 332, por lo que entendemos que se deben pagar durante la tramitación del juicio de filiación y hasta su término, no procediendo su prolongación automática más allá.

### 3.1.3.- Incapacidad permanente del alimentario

Como su nombre lo refiere, la incapacidad hace referencia a aquella situación en la que la persona no cuenta con las condiciones o cualidades que se requieren para el desarrollo de acciones determinadas. Debe entenderse entonces que se corresponde directamente con la imposibilidad que posee el alimentario de proveerse de los alimentos que requiere para su desarrollo, en atención a que posee una condición que no puede ser superada que le impide la ejecución de labores con las que pueda obtener algún tipo de remuneración económica con la que los afronte.<sup>77</sup>

En este sentido puede mencionarse que la incapacidad permanente puede tener orígenes diversos, dentro de las cuales pueden resaltarse la discapacidad en el desarrollo tanto físico como neurológico o psicológico; así también como enfermedades congénitas o no, de carácter degenerativo, o de origen infeccioso, cuyas consecuencias pueden ser invalidantes; o también eventos, tales como accidentes, intoxicaciones, que derivan en secuelas que provocan discapacidad o dificultades crónicas.

Los ejemplos antes enunciados son una simple muestra de las posibilidades que a nivel médico existen para que los alimentarios, aun alcanzando el límite etario previsto en la legislación vigente sigan siendo beneficiarios de la pensión alimenticia que se les otorgó inicialmente, pues no cuentan con la posibilidad de cambiar dicha situación.

Así las cosas, el art. 332 del Código Civil señala una excepción a los límites de edad en el caso de alimentos a los descendientes y hermanos, en que la obligación alimenticia subsiste más allá del límite de 21 o 28 años establecidos, señalando que por enfermedad,

---

<sup>77</sup> Podemos obtener este significado a partir de lo definido como incapacidad administrativa y laboral, que es “Condición inhabilitante para desempeñar, temporal o permanentemente, el puesto de trabajo o para realizar las funciones propias del puesto o cargo público, que puede convertirse en causa de suspensión o terminación de la relación laboral o funcionarial y justificación de la prestación correspondiente.”. Véase al respecto Real Academia Española (2023) “incapacidad”, en *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* (en línea): <https://dpej.rae.es/lema/incapacidad>

discapacidad o cualquier circunstancia justificada se puede prolongar la obligación de alimentos.

Estos límites no existen en el caso de pensiones a favor de ascendientes, cónyuges y los demás casos, en los cuales se apela a la continuación de las circunstancias motivadoras de la fijación del régimen alimenticio, que van más allá de la mera relación familiar.<sup>78</sup>

#### 3.1.4.- Alimentos durante el cuidado personal provisorio

El cuidado personal se refiere, a la protección que se ejerce a favor de una persona, el cual incluye las distintas fases que permiten mantenerlo en un completo equilibrio en los ámbitos físicos, mentales y espirituales, de esta forma mantener un idóneo estado de salud<sup>79</sup>.

En cuanto a los alimentarios se refiere, de acuerdo con las últimas reformas legales vigentes en el territorio de Chile, como las contempladas en la Ley 14.908, la Ley 21.389 y la ley 21.484, la ejecución y deber de cuidado se realiza de manera más equitativa posible entre ambos padres y en beneficio del NNA, es decir, que no debe ser provista solamente por aquel con quien convive efectivamente el beneficiario alimentario, no obstante se encuentra presente la posibilidad que de común acuerdo, se decida la manera bajo la que se llevara a cabo el ejercicio del cuidado personal. Por otro lado, deja de entenderse la obligación alimentaria como una simple asistencia de orden patrimonial, para pasar a ser una de las formas en que se ejerce la corresponsabilidad parental en la crianza de los hijos, en los términos establecidos en el art. 224 del Código, es decir, como la participación activa, equitativa y permanente de ambos padres, vivan juntos o separados, en la crianza y educación de sus hijos<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> Rodríguez (2018), p. 88.

<sup>79</sup> Ramos Pazos (2009), p. 442-443; Rodríguez (2018), p. 326.

<sup>80</sup> Acuña, Marceña (2013). “El principio de corresponsabilidad parental”. En: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 20(2), p. 49

Es oportuno mencionar entonces la diferencia que se hace presente entre el cuidado personal y la patria potestad, toda vez que son instituciones familiares que pueden tender a ocasionar algún tipo de confusión, en atención a los elementos configurativos de cada una de ellas en favor o beneficio de los alimentarios. De esta forma, la institución de la patria potestad es entendida como el conjunto de deberes y derechos que poseen los progenitores en relación con sus hijos no emancipados, o los derechos eventuales del que está por nacer, y la administración de sus bienes, que les atribuyen la responsabilidad de cuidar, velar y proteger porque su desarrollo se ejecute de una forma correcta, suministrando para ello todo las herramientas que sean requeridas para evitar que se ejecute bajo parámetros irregulares<sup>81</sup>.

Lo expuesto lleva a entender que la patria potestad se conjuga como el pleno de los deberes y derechos que deben ser satisfechos por los progenitores en relación con su hijo que no alcanza los 18 años, incluyendo el resguardo de los bienes que pueden poseer y a los que se les debe dar un uso eficiente, evitando de modo alguno la ejecución de actos dilapidatorios o similares<sup>82</sup>.

Pero el cuidado personal se puede identificar como uno de los deberes que se tienen que cumplir a favor del alimentario y en el que se incluyen la obligación de velar directamente por el bienestar general de éstos, el cual supera la prestación de alimentos, sino que se conjuga como una totalidad de factores y atenciones que son suministradas por parte de aquel que directamente convive con el niño o adolescente<sup>83</sup>.

Ahora, como se ha destacado con anterioridad, el hecho que un alimentario se encuentre conviviendo directamente con uno de sus progenitores, no puede ser entendido directa o excluyentemente bajo el precepto que al otro se le exime de llevar a cabo los mismos, pues lo que se preceptúa de manera general es que aquel que posee el cuidado personal del NNA que se trate, a su vez tiene el legítimo ejercicio de la Patria Potestad como compendio de derechos pero también de deberes que deben ser ejercidos a favor de los hijos, incluyendo aquellos cuyo nacimiento no se ha consolidado tal como lo preceptúa el contenido del artículo 245 del Código Civil, como de seguida se transcribe:

---

<sup>81</sup> Ramos Pazos (2009), p. 442.

<sup>82</sup> Rodríguez Pinto, María Sara (2010). “Una relectura de la patria potestad como función tuitiva sobre la persona y bienes de los hijos. *Ius et Praxis*, 16 (1), pp. 55-84.

<sup>83</sup> Ramos Pazos (2009), pp. 441-442.

*“Art. 245. Si los padres viven separados, la patria potestad será ejercida por aquel que tenga a su cargo el cuidado personal del hijo, de conformidad al artículo 225”*

Puede leerse con claridad que la generalidad impuesta por el legislador es que la persona que detente el cuidado personal de los niños tenga paralelamente la patria potestad, pero esa regla puede tener excepciones como lo son:

- El libre acuerdo de las partes, a tenor del que deciden que quien posea el cuidado personal no detente la patria potestad o bien se ejerza entre ambos, con el propósito de lograr un mayor desarrollo de los hijos, lo cual debe tener constar en escritura pública<sup>84</sup>.
- Por medio de una decisión judicial en la que conste debidamente la justificación de otorgar la patria potestad a uno o ambos padres.

Situación especial se da en lo que respecta al cuidado provisorio, que tiene lugar con ocasión del otorgamiento del cuidado personal de él o los alimentarios a uno de los padres o a un tercero ajeno. Esto último tiene lugar en el supuesto que los padres, se encuentren realmente imposibilitados de ejecutarlo, ante lo que, en garantía de los derechos de éste, el Juez que le corresponda debe realizar la designación de una tercera persona, prefiriéndose en todo caso a quienes compartan un vínculo de consanguinidad con éste, para que lleve a cabo las referidas labores<sup>85</sup>.

Para ello, conforme a las reglas establecidas en el art. 225-2 del Código Civil, introducido por la ley 20.830, el juez tomará en consideración, entre otros, el grado de afinidad que presenta el hijo en referencia tanto a sus padres como al núcleo familiar en el que el mismo se encuentra involucrado, la opinión del hijo en cuanto refiera al grado de estabilidad exteriorizable en la compañía de sus progenitores, tiempo dedicado por los padres al contacto efectivo y pleno con el hijo antes y después de la separación, y por supuesto el interés superior del niño o adolescente involucrado.

---

<sup>84</sup> Acuña San Martín, Marcela (2015). “Cambios en la patria potestad y en especial de su ejercicio conjunto”. En *Revista de derecho de Valdivia*, XXVIII (1), pp. 55-77.

<sup>85</sup> Guerra, Pedro (2020). *Régimen legal del cuidado personal y patria potestad: aspectos críticos ante falta de madre y padre*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría técnica parlamentaria (en línea): [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28951/1/BCN\\_Regimen\\_Cuidado\\_y\\_Administracion\\_de\\_Bienes\\_de\\_Menores\\_Final.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28951/1/BCN_Regimen_Cuidado_y_Administracion_de_Bienes_de_Menores_Final.pdf)

Teniendo en consideración la posibilidad de otorgamiento de una medida de cuidado provisorio, es necesario de igual forma dictar en dicho caso una pensión alimenticia con el mismo carácter provisional, con el propósito que a través de ella se puedan configurar la satisfacción de los derechos de los alimentarios, respecto del padre o madre no custodio.

Nuestro derecho no es muy claro a la hora de determinar la existencia de esta figura, pero se puede extraer a partir de lo establecido en los arts. 224 y siguientes y 321 del Código Civil, 22 de la ley 19.968 y 3 de la ley 14.908, que es procedente establecer un derecho de alimentos provisorio a fin de precaver la situación del NNA cuyo cuidado personal se halla en disputa.

Resulta oportuno destacar en este sentido, el pronunciamiento emitido en causa en sede de familia, el año 2022 (Tercer Juzgado de Familia de Santiago, rol C-4964-2022), en la cual don B.B. demanda de cuidado personal de los hijos contra doña P.E., quien era la que ostentaba el cuidado hasta entonces.

La referida causa se inició debido a la preocupación del padre B.B por el desarrollo de la salud mental de sus hijos, toda vez que, de un modo que puede considerarse abrupto y netamente imputable a la madre de ellos, tuvo lugar la separación de la pareja que conformaban, teniendo los hijos habidos durante la relación sentimental que correr con lo que puede ser considerado como las consecuencias de ello, no solo por el hecho de no contar con la presencia de sus padres dentro de un mismo ambiente, entendiéndose la cohabitación que realizaran bajo un mismo techo; sino en base a que debido a que la madre de ellos empezó a desarrollar una actitud tendiente a denigrar su salud física y mental por cuanto no solo no les proporcionaba el cuidado que requerían, sino que, impedía que su padre lo ejecutara, privándolos de la atención directa de éste al mantenerlos encerrados en el hogar materno sin permitirles además que asistieran a sus actividades escolares cotidianas.

Adicional a lo anterior, la demandada inicio un proceso de descalificaciones infundadas hacia el demandante, imputándole el desarrollo de conductas no acordes con las de un buen padre de familia, como lo era por ejemplo el hecho de endilgarle la realización de actos configurativos de abuso sexual en contra de su hija mayor, con la intención de causar un perjuicio en la psiquis de sus hijos así como de lesionar la figura del padre, buscando con ello que no se consolidara su intención que sus hijos pudiesen convivir con él, lo que además

era un clamor de ellos, pues cada vez las acciones desplegadas por su madre se consolidaban en un mayor nivel de perjuicios para ellos.

Ante el desarrollo de los eventos anteriores, el demandado realizó el requerimiento para que se le otorgara el cuidado provisorio de su hija, hecho que se materializó en el año 2022, manteniéndose temporalmente su hijo conviviendo con su madre por la única razón de desear culminar su año académico con su grupo de amigos, permaneciendo no obstante bajo la vigilancia del tribunal correspondiente con la finalidad de evitar que los actos de maltrato psicológico continuaran desarrollándose.

De este modo planteó B.B la demanda con la finalidad que le fuese otorgado el cuidado personal definitivo de sus hijos, pues de acuerdo con sus argumentos la relación de convivencia de éstos con su madres, además de las situaciones referidas anteriormente, estuvo plagada de actos atentatorios contra su alimentación pues la demandada alegaba continuamente que el monto recibido por prestación de alimentos resultaba insuficiente para el mantenimiento de sus hijos cuando la realidad apuntaba a que los montos por ésta recibidos de parte del padre eran empleados en fines que distaban de relacionarse con el bienestar de sus hijos.

En igual sentido dentro de los argumentos que tipo jurídico fueron empleados en el establecimiento de la demanda, destaca el contenido del artículo 225-2 del Código Civil, de acuerdo con el que, uno de los requisitos que se consideran fundamentales para el otorgamiento del cuidado personal de los hijos, se relaciona con la vinculación que de manera afectiva debe existir entre estos y el progenitor que reclama el ejercicio del derecho sin obviar la sana convivencia que se hace presente además con el grupo familiar; todo guiado por la conducta idónea del padre que corresponda la cual se verifica teniendo en consideración las acciones desplegadas por él para lograr el equilibrio en la vida de sus hijos, la que debe ser proporcional a la edad de cada uno de ellos, toda vez que es un hecho cierto que los requerimientos que se presentan variaran teniendo en cuenta cada uno de los aspectos antes enunciados.

Un punto que es prudente destacar del contenido del texto legal antes enunciado, se refiere con el grado de cooperación que los progenitores estén dispuestos a otorgarse teniendo como norte para ello, lograr el mayor nivel de estabilidad de sus hijos la cual debe entenderse

como ese estado de equilibrio físico y psicológico en el que éstos deben permanecer<sup>86</sup>, garantizando de igual forma la relación con el otro progenitor.

Resulta oportuno en este sentido profundizar un poco en lo que se refiere a la estabilidad de los hijos como uno de los elementos rectores para llevar a cabo el proceso de otorgamiento del cuidado personal a uno de los progenitores, de acuerdo con el que, éstos como garantes del bienestar de sus hijos deben llevar a cabo de manera inicial un proceso de desarrollo de su salud mental, pues si bien no puede obviarse que ellos se encuentran sometidos a un conjunto de circunstancias capaces de generar altos niveles de estrés y desequilibrio emocional, tales hechos no deben trasladarse hacia sus descendientes, sino que ellos deben estar envueltos dentro de un clima de que se sustente en la comunicación y el apoyo constante, los cuales se erigen como factores que permiten no solo consolidar la relación padre e hijos sino que amparar el bienestar que hacia éstos se transmiten<sup>87</sup>.

Ahora bien, de acuerdo a lo relatado por el demandante, las conductas desplegadas por la madre de sus hijos distaba de referirse a las actuaciones descritas, por lo que, desde su perspectiva lo ideal y sano para sus hijos se correspondía con el hecho que el Tribunal correspondiente le adjudicara el debido cuidado de ellos, pues si bien es cierto que el hecho que cada persona tenga modos particulares de desarrollarse se traslada al ejercicio de la paternidad, no es menos cierto que con prescindencia que la diferencia que pueda hacerse presente en distintos aspectos<sup>88</sup>, cada una de ellas debe estar orientada a lograr el bienestar integral de los débiles jurídicos como lo son, los hijos menores.

Asimismo, de manera conjunta con la demanda de otorgamiento del cuidado personal de sus hijos, B.B presentó requerimiento judicial con la finalidad que se decretara el cese de la pensión de alimentos a favor de su hija, sobre la que vale la pena recordar se le había otorgado el cuidado provisorio que se requería se transformara a definitivo y, a la vez, se presentara una disminución de la pensión alimenticia decretada a favor de su hijo pues, dentro

---

<sup>86</sup> Ramírez, María Aurelia (2004). "Conflictos entre Padres y Desarrollo de los Hijos". En: *Convergencia, Revista de Ciencias Sociales*, 11 (34), pp. 171-182.

<sup>87</sup> Cuervo Martínez, Ángela (2010). "Pautas de crianza y desarrollo socioafectivo en la infancia". En: *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, 6 (1), pp. 111-121.

<sup>88</sup> Richard de Minzi, María Cristina (2005). "Estilos parentales y estrategias de afrontamiento en niños". En: *Revista Latinoamericana de Psicología*, 37 (1), pp. 47-58.

de las medidas cautelares de la demanda de cuidado personal se requería el otorgamiento de tipo preventivo de éste a su favor.

De modo paulatino y teniendo en consideración el requerimiento del cese de la pensión alimenticia que el demandado debe pagar favor de su hija, se plantea la necesidad que tal obligación sea asumida por la madre, teniendo en consideración para ello que este ya no convive con su hija y que de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, es obligación de ambos progenitores el hacerse cargo de los gastos de vida de sus hijos, describiendo los distintos rubros que deben ser satisfechos a favor de ésta.

Pero, en la oportunidad procesal correspondiente para presentar formal respuesta por parte de la demandada, ésta a través de su representación judicial expone hechos completamente contrarios a los manifestados en el escrito de demanda, destacando entre otras cosas el hecho que la conducta del demandado a favor de sus hijos, discrepa de la de ser un buen padre de familia, toda vez que de manera continua se ha visto sometido a procedimientos judiciales para que pueda efectivamente dar satisfacción a su obligación de prestar alimentos, requiriéndose inclusive éstos a los abuelos paternos de los hijos, presentando además elementos probatorios constituidos principalmente por audios a través de los que se evidencia el deseo de la hija de ambos de convivir nuevamente con su madre, por lo que, de acuerdo con los dichos de la progenitora a través de sus representantes judiciales, las solicitudes presentadas por B.B, lejos de representar la garantía del derecho de protección de sus hijos, se orientan a evitar que éste continúe realizando las erogaciones monetarias a favor de ellos, por lo cual, la razón que motiva su accionar es netamente económica en un sentido evasivo, pues lo que éste desea es evitar seguir ejecutando el pago de la pensión de alimentos que legítimamente le corresponde a sus hijos.

Se alega además en el escrito correspondiente a la contestación de la demanda, la falsedad de la situación económica presentada por el demandante, toda vez que el mismo posee participaciones económicas importantes en empresas determinadas, las cuales de acuerdo con los datos presentados, son generadoras de dividendos amplios, sin obviar el hecho que el demandante se desprendió a título gratuito –sin ninguna razón que avalara su proceder- del capital accionario que le correspondía de la sociedad en común.

En el mismo sentido, dentro del petitorio presentado por la demandante se encuentra el hecho que no se tome en consideración de modo alguno el requerimiento de cese de alimentos a favor de la hija de ambos, por cuanto lo que posee el demandado es el otorgamiento del cuidado provisorio de ella, situación que de modo alguno sustenta la supresión de la prestación alimenticia de carácter general.

Pese a las consideraciones anteriores y teniendo en consideración el debido sustento jurídico de acuerdo con el cual, es necesario pronunciarse de manera primaria respecto a la fijación provisional de la pensión de alimentos que regirá a favor de los hijos en el desarrollo del proceso judicial determinado, toda vez que la satisfacción de tal circunstancia se corresponde con una necesidad básica de los alimentarios, dictando como monto de pensión de alimentos provisional la suma de 750.000 pesos.

El pronunciamiento anterior, fue objeto de oposición por parte de la representación judicial de la demandada, toda vez que de acuerdo con su declaración no se encontraba eficientemente probados los gastos presentados por el demandante a favor de la hija de ambos.

En la oportunidad para que tuviese lugar el desarrollo de la audiencia preparatoria, las partes en conflicto alcanzan un acuerdo a tenor del que, contemplan que el cuidado personal de la hija de ellos sería ejercida por el padre y, el correspondiente al hijo se mantendría con la madre de la misma forma que se estuvo ejecutando en los meses que precedieron a la interposición de la demanda, destacando de igual manera que, en lo que respecta a los montos por pensión de alimentos, cada uno de los progenitores asumirá en su totalidad los gastos que fueran causados por sus hijos, sin otorgarse en consecuencia de manera reciproca algún tipo de quantum, destacándose en lo que respecta al pago de las cuotas adeudadas por el padre por alimentos a favor de su hijo, la condonación del monto equivalente al 50% de la deuda, contemplándose de manera adicional la posibilidad que la deuda vigente, pueda ser satisfecha a través de cuotas determinadas.

El acuerdo alcanzado por las partes en el proceso anterior, llama poderosamente la atención, pues si bien es cierto que el norte en el desarrollo de las actuaciones de los progenitores se encuentra enmarcado en lograr el bienestar general de sus hijos, y el estar sometidos de modo constante a procesos judiciales se relaciona con eventos que pueden

generar en ellos distintas alteraciones a nivel psicológico en atención a la tensión que su desarrollo conlleva, pudiendo legalmente mediar en cuanto al cuidado personal de éstos se refiere, de modo consecuente debe tener lugar el establecimiento del monto de pensión de alimentos que de manera recíproca deben otorgarse para contribuir en el mantenimiento de los gastos del hijo que no reside con ellos, pues tal circunstancia se transforma en un bienestar para estos.

Teniendo en consideración lo expuesto en el párrafo que precede, debió establecerse un quantum económico a satisfacer por cada uno de los padres al otorgarse el cuidado definitivo de sus hijos, así como ocurre en el supuesto del cuidado provisorio, pues tal circunstancia refleja en determinada proporción, la responsabilidad que por el desarrollo conjunto de estos poseen cada uno de ellos.

Asimismo, debe agregarse la improcedencia de los pagos por concepto de pensión de alimentos realizados por BB a la madre durante el lapso que su hija estuvo bajo su cuidado, hecho que no fue debidamente calificado por parte del tribunal que conoció de la causa, circunstancia que debió actuar como un factor minimizador o extintor de dichos pagos pues el cuidado personal pleno de la niña se encontraba en BB, no teniendo por tanto su madre en dicho momento el cuidado personal, lo que debe ser asumido entonces como un pago de lo indebido permitido por el Juez debido a su omisión de pronunciamiento.

### **3.2.- Sanciones en el caso de incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos**

Como hemos visto, el derecho de alimentos deviene en una obligación de orden patrimonial, fundada en las relaciones de familia, a la cual la ley ha revestido de consecuencias importantes para el aseguramiento del derecho involucrado

La importancia que tiene esta obligación ha resultado en que no es una obligación de contenido meramente ético y de cumplimiento poco exigible, que era la norma general de las instituciones clásicas del derecho de familia<sup>89</sup>, para ser una de contenido jurídico y

---

<sup>89</sup> Ramos Pazos (2009), tomo I, p. 15.

económico efectivo y cuyo cumplimiento tiene un grado de exigencia mayor incluso al de otras obligaciones de orden patrimonial.

Tal como se ha expuesto en apartados precedentes, resulta una realidad el hecho que, en múltiples ocasiones, los alimentantes se niegan a satisfacer la pensión alimenticia a la cual fueron sentenciados, empleando para ello argumentos de contenido diverso.

Sin embargo, ante la inobservancia de la satisfacción del referido deber, se han contemplado en la ley diversas sanciones que pueden imputárseles, que se encuentran regulados en los arts. 14 y siguientes de la ley 14.908:

- Arresto hasta por un lapso de 30 días, el cual iniciará por un período de 15 días de manera nocturna, incrementándose hasta alcanzar dicho período.

Sobre esto, la jurisprudencia ha señalado que procede sustituir el arresto completo por el nocturno cuando de los antecedentes se extrae que el alimentario podría incumplir con su obligación alimentaria si se accede al apremio más gravoso (Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 179-2008, de 19 de junio de 2008), a la vez que para el juez es facultativo suspenderlo si el deudor tiene carencias económicas que le impiden cumplir su deber (Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 112-2008, de 5 de junio de 2008).

- En cuanto al área económica se refiere, es posible que el Tribunal competente realice la debida solicitud ante la Tesorería General, con la finalidad que ésta no ejecute la devolución de los impuestos que correspondan, con el propósito de conminar al pago respectivo, o incluso en su caso hacer pago de lo debido con la retención.
- También puede solicitarse la retención de fondos bancarios o de instrumentos financieros o de inversión como medida cautelar. Esto fue introducido por la ley 21.484, y es sin perjuicio de la posibilidad de ejecución posterior por deudas alimenticias, que veremos más adelante.
- Suspensión de la licencia para conducir, este tipo de medida coercitiva, con el propósito de conminar al pago ante la imposibilidad de ejecutar actividades de contenido cotidiano, destacándose que este apremio puede durar hasta seis meses, teniendo en consideración para ello, el grado de incumplimiento en el que se encuentre involucrado.

- La jurisprudencia ha señalado que, si el alimentante tuvo el cuidado personal del niño durante un tiempo o se hizo cargo directamente de su mantención, no puede apremiársele por los alimentos no pagados en ese tiempo (Corte Suprema, Segunda Sala, rol 6971-2016 10 de febrero de 2016). Por otro lado, se ha fallado que los apremios deben ser aplicados o modificados según la posibilidad de que afecten el debido cumplimiento de la obligación, por lo que deben ser aligerados si se prueba que ello ayudará a satisfacer ese deber (Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 179-2008, 19 de junio de 2008). Como vemos, la prioridad no es la sanción sino la satisfacción de la necesidad del alimentario mediante el pago de la pensión de alimentos.

- En la aplicación de los apremios, asimismo, la jurisprudencia ha señalado que deben aplicarse las garantías de debido proceso similares a casos penales, especialmente para el caso de los arrestos. Así, se ha fallado que existiendo sentencia o avenimiento por alimentos definitivos no procede arresto por los provisorios adeudados (Corte de Apelaciones de Concepción, rol 2817-2023, 7 de abril de 2023). También ha declarado la ilegalidad de un arresto cuando la pensión excede del 50% de remuneraciones del alimentante (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 690-2009, 10 de diciembre de 2009). Asimismo, si se solicitó audiencia por el alimentario, la orden de arresto decretada en ella es legal (Corte de Apelaciones de Concepción, rol 133-2012, 6 de noviembre de 2012). Por último, no es improcedente decretar apremios personales aún si hay un juicio de rebaja de pensión (Corte de Apelaciones de Concepción, rol 114-2009, 25 de septiembre de 2009).

Ahora bien y pese a la imposición de las sanciones mencionadas de manera ilustrativa con anterioridad, toda vez que pueden ser diversos los apremios que se impongan a los deudores, existe la clara posibilidad que los mismos continúen en su condición de impagos, situación ante la cual en el año 2021, tuvo lugar la creación de la Ley 21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos, la que tiene como objetivo principal como su nombre lo indica, llevar a cabo el establecimiento de una data

generalizada sobre la que se puede adicionar a todos aquellos alimentantes que no dan satisfacción a la prestación alimenticia<sup>90</sup>.

De este modo, en el título final de la referida ley, se plantea la constitución del Registro, pasando en primer lugar a definir lo que debe ser entendido por el protagonista principal de éste, como lo es, el deudor alimentario, el cual es identificado como aquel alimentante que posee una inscripción actualizada dentro del registro, es decir, que posee la cualidad actual de proveedor de alimentos a la par de no haber cumplido con la ejecución del mismo, entendiéndose entonces que la permanencia de sus datos es directamente proporcional al grado de incumplimiento que mantiene vigente.

Debe destacarse en este sentido que, para ingresar en el registro de deudores conforme al art. 24 de la ley 14.908, introducido por la ley 21.389, deben estar presentes las siguientes condiciones:

- Estar obligados de manera judicial al pago de una pensión de alimentos, bien sean éstos de carácter definitivo o provisorio.
- Adeudar tres pagos consecutivos o cinco meses sumados en totalidad, aunque se realicen de forma no continua.

En igual sentido, destaca la identificación de las personas con interés legítimo, las cuales se refieren a todos aquellos que de modo directo o indirecto, necesiten conocer la información que se encuentra contenida dentro él, pudiendo mencionarse a tal efecto tanto las personas directamente involucradas en la prestación alimenticia en cuanto a su otorgamiento y recibimiento se refiere, como a los tribunales que con competencia en la materia se encuentren presentes, pues estos deben de modo continuo constatar dichos datos con la finalidad de otorgar una respuesta más efectiva ante el conflicto que es sometido a su conocimiento (art. 23 inc. 3º ley 14.908, introducido por la ley 21.389).

Ahora bien, en cuanto a las funciones que derivan de la creación del Registro Nacional de Deudores, se mencionan las siguientes<sup>91</sup>:

---

<sup>90</sup> Mensaje de la ley 21.389. En Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley N° 21.389 (en línea): <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7931/>

<sup>91</sup> Idem.

- Promover el cumplimiento de la pensión de alimentos, toda vez que la misma resulta de importancia para lograr el desarrollo integral de los alimentarios.
- Organizar medidas de contenido diverso, con el propósito de obtener a través de ellas, el cumplimiento de la obligación alimenticia, pues se irán incrementando en proporción a la deuda mantenida, para lograr así la satisfacción de ésta.
- Facilitar el conocimiento y reconocimiento de los involucrados en la prestación de alimentos, confiriendo la posibilidad que sus interesados accedan a él de manera remota, por cuanto los datos se encontrarán contenidos en un registro automatizado electrónico, cuyo manejo será responsabilidad del Registro Civil e Identificación.
- Se debe constatar la cualidad bajo la que se incorpora el registro del alimentante, es decir, si este se encuentra en condición definitiva o provisoria adicionando la resolución judicial que acordó la misma, presentándose además la totalidad de las mensualidades que se adeuden, cuyo número no puede ser inferior a tres.
- Es una obligación del Registro Civil el realizar las actualizaciones correspondientes en cuanto a las deudas o pagos de éstas se refiere por parte del alimentante, con la finalidad de evitar discrepancias en el ejercicio del derecho a la alimentación

Debe mencionarse de igual manera que, el referido Registro de Deudores entró en vigencia efectiva el pasado mes de noviembre de 2022, con la finalidad de lograr ejecutar el pago efectivo de las pensiones de alimentos que se causen a favor de los distintos grupos de alimentarios, a los que le asiste el derecho de contar de manera plena con los montos que a su favor se hubiesen establecido, debiendo ingresar de modo inmediato en el registro los datos que permitan identificar a aquellos alimentantes que no hubiesen satisfecho el pago de la pensión por tres meses que transcurriesen consecutivamente o, la suma de cinco meses aunque los mismos se desarrollaran de manera aleatoria.

La anterior diferenciación tiene sustento en el hecho que, si el alimentante se ha atrasado en oportunidades variadas con los montos que debe satisfacer, pese a que los mismos no ocurran consecutivamente en el supuesto de los cinco meses, tal conducta es tomada como un referente de la conducta contumaz de éste, la cual debe ser eficazmente sancionada por parte del ordenamiento jurídico correspondiente.

Asimismo, pueden destacarse como consecuencias principales de la incorporación en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, las que se describen a continuación:

- Posibilidad de realizar la retención de montos determinados de operaciones de tipo crediticio en las que se encuentren involucrados los deudores, destacándose que en el supuesto de aquellas que superen la cantidad de 50 UF, se podrá retener el porcentaje equivalente al 50% de ésta, con la finalidad de lograr sufragar en la mayor proporción posible los montos adeudados.
- Caso particular es el que se hace presente en el supuesto de ventas o enajenaciones de bienes diversos, tanto de tipo muebles como inmuebles, en cuyos casos, la autoridad a la que le corresponda llevar a cabo la inscripción correspondiente, deberá de manera primaria realizar la revisión de los datos del enajenante dentro del Registro Nacional De Deudores y en el supuesto que figuren en este, solo se permitirá la transferencia correspondiente dejando plena constancia que el deudor, con el dinero que reciba por esta procederá a saldar la deuda respectiva, para lo que resulta de importancia contar con los instrumentos legales que permitan efectivamente constatar que tal hecho se produzca, pudiendo establecerse consecuentemente otros efectos jurídicos en el supuesto que el deudor pese al compromiso adquirido con el conservador que se trate, no cumpla con ellas.
- En aquellos supuestos en los que opere la devolución en materia de impuestos, los montos que se correspondan con dicho supuesto, no serán efectivamente entregados hasta tanto no tenga lugar la satisfacción de la deuda alimenticia correspondiente.
- En el caso que las personas deudoras sean trabajadoras adscritas a alguno de los poderes del Estado chileno, dentro de los diversos niveles que en éste se comprenden, se procederá a realizar la retención de un porcentaje del sueldo que se les otorgue bien sea que se corresponda con la contratación o con un ascenso.

Clarificando un poco lo anterior, debe entenderse que se presentará como un requisito para llevar a cabo los procesos antes enunciados, que el trabajador respectivo autorice tales descuentos, lo cual operara además como una condición *sine qua non*<sup>92</sup>, para que

---

<sup>92</sup> Ureña Carazo, B (2016). “La verdad de los hechos como conditio sine qua non de una decisión judicial justa en el pensamiento de Michele Taruffo”. En: *Boletín mexicano de derecho comparado*, 49 (146), pp. 281-304

pueda procederse a realizar la misma, entendiéndose del mismo modo que los montos serán acreditados directamente al alimentario y de forma adicional se realizará un recargo que equivaldrá al 10% con la finalidad de salvaguardar el pago de obligaciones futuras, salvo que la remuneración que mensualmente se reciba supere la cantidad de 80 unidades tributarias, en cuya circunstancia se acredita a la institución respectiva para realizar la retención del 20%.

- El otorgamiento de instrumentos de identificación y tránsito como lo son los pasaportes y las licencias de conducir, se corresponden con actos que quedan prohibidos para aquellos que posean deudas alimenticias, pudiendo entenderse tal hecho como una medida preventiva desarrollada por el Estado chileno con la finalidad de minimizar las posibilidades que el deudor abandone el territorio, bien sea por vía terrestre o área, y así impedir que la deuda que este presente sea eficazmente satisfecha.
- Otra de las consecuencias que acarrea el hecho de estar formando parte integrante del Registro Nacional de Deudores, se corresponde con el hecho que, en el supuesto de ser beneficiario de algún tipo de soporte económico por parte de un órgano representante del Estado, los montos que se correspondan con éste serán adjudicados de modo directo al pago de la deuda alimenticia que posee, entendiéndose de este modo que la referida deuda se encuentra desde cualquier punto de vista privilegiada<sup>93</sup> antes que cualquier otra erogación que se deba asumir.
- Modifica la ley 20.880, de Probidad Pública, para agregar a la declaración de intereses que deben hacer las autoridades y funcionarios públicos la existencia de deudas por concepto de pensión de alimentos, y en su caso si registra inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.
- En el supuesto que se desee realizar un proceso de adopción determinado, dentro de los parámetros para la revisión de la idoneidad para ésta, se incorpora la debida revisión de la lista de deudores de pensiones de alimentos, orientándose dicho requerimiento en el hecho que mal pudiese considerarse apto para el cuidado de un

---

<sup>93</sup> Williams, Guido (2019). *Preferencias de créditos por deudas alimentarias*. Asesoría Técnica Parlamentaria. Santiago de Chile: Biblioteca del Congreso Nacional.  
[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27104/2/BCN\\_Preferencia\\_Alimentos\\_marzo\\_2019\\_pdf.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27104/2/BCN_Preferencia_Alimentos_marzo_2019_pdf.pdf) consultado el 03 de marzo de 2023

niño o niña a una persona que con anterioridad ha incumplido las obligaciones que legalmente le corresponde satisfacer con otro de sus dependientes.

- De los montos que sean percibidos por concepto de liquidaciones serán descontadas las pensiones alimenticias no pagadas.

### **3.3.- Posibilidad o no de ejecutar acciones judiciales determinadas por el impago de las pensiones de alimentos**

Como se ha detallado en los apartados que anteceden, el cumplimiento en el pago de la pensión de alimentos está concebido como un derecho que garantiza el desarrollo del alimentario por cuanto a través de este se logra alcanzar la satisfacción de necesidades de contenido diverso que le asisten a este, para poder desarrollarse con la mayor plenitud posible.

Sin embargo ante la falta de pago de este por parte de los alimentantes se produce un perjuicio que de modo inicial no puede ser calculado, por lo que es importante poder exigir que las mismas sean satisfechas dado el hecho que los alimentarios emplean esta para consolidar sus necesidades .

Debemos detallar, pues, las acciones que se tienen por parte del alimentario acreedor (o en su caso el alimentante deudor) para solucionar el asunto y poner en orden el cumplimiento de la obligación alimenticia. Distinguiremos a continuación cuando hay incumplimientos parciales que cuando son más generalizados o totales.

#### **3.3.1. Acciones ejecutivas o de solución ante incumplimiento parcial**

Pero situación diferente es la que tiene lugar ante un incumplimiento que puede ser considerado parcial por no contar el alimentante con la capacidad económica suficiente para hacerle frente en un momento particular o bien porque se desarrollaron situaciones que conllevan a que la misma no sea efectivamente exigible como las que se describen a continuación:

- *Imputación de pagos*: acción que es entendida como la posibilidad que le asiste a un deudor que tiene varias deudas con un acreedor, de atribuir el pago de montos determinados a aquella obligación que de mayor manera le convenga al deudor<sup>94</sup>.

En cuanto a lo que refiere a la pensión alimenticia de acuerdo con lo contemplado en el contenido del artículo 12 de la Ley 21.389, en el caso de estar en la fase de cumplimiento de la pensión de alimentos, de una forma excepcional el juez de familia puede realizar una imputación del pago en lo que respecta a los útiles escolares u otros gastos que el alimentante realizó a favor del alimentario y no le correspondían, es decir, que efectuó erogaciones adicionales a aquellas que efectivamente tenían que realizar cuando tal circunstancia no debía producirse.

Ante la consumación de la situación anterior, el juez competente en la búsqueda de la equidad de las partes y el evitar perjuicios a éstas, delimitara de forma clara el monto que por tal concepto tenía que otorgar y aquello que lo exceda, será el valor imputable como descuento de la pensión de alimentos.

De igual manera, el monto que sea imputado no podrá ser superior al 20% del que fuera fijado por pensión de alimentos, ni ser realizado de manera mensual, es decir, que el reconocimiento del pago realizado cuando no era su obligación efectiva no puede ser tomado por el alimentante como una actividad cotidiana para no pagar de manera plena la obligación de alimentos.

Es oportuno aclarar a modo ejemplar que, si el valor de los útiles escolares, que adquirió el alimentante excede del 20% máximo que puede ser descontado, el juez teniendo como principio de su actuación el interés superior del NNA, realizará el descuento en cuotas consecutivas pues lo importante es que se puedan satisfacer las necesidades plenas de los NNA para lo que, se requiere que cuente efectivamente con ese monto dinerario que le fue debidamente asignado, tomando en consideración los extremos establecidos en la ley.

- *La acción in rem verso*: está establecida en sede civil y es aquella que tiene como finalidad logra revertir el enriquecimiento que sin una causa justificada recibió una persona en un momento determinado.

---

<sup>94</sup> Domínguez Luelmo, Andrés (2018). “Imputación de pagos: régimen jurídico y propuestas de reforma”. En: *Revista de derecho civil*, V (2), pp. 9-55.

La ejecución de ésta acción tiene como propósito el lograr que se restituya el monto que no se debió percibir y que a su vez ocasiona un perjuicio económico en quien realizó la erogación que se trata.

Esta acción tiene sus orígenes en el derecho romano y se ha mantenido en el tiempo, con la finalidad de evitar pérdidas económicas que pudieren afectar negativamente los derechos de los acreedores en virtud del derecho de prenda general del que gozan<sup>95</sup>.

En el caso de la pensión de alimentos, esta institución general del derecho civil, tiene especial aplicación, por cuanto puede hacerse presente en el caso que los obligados subsidiarios al pago, preceptuado de igual manera en el contenido del texto de la Ley 21.389 pueden ejecutarla en contra del alimentante principal toda vez que, realiza el pago en su nombre cuando realmente él podía hacer frente a la misma y sólo obvia hacerlo, situación que si bien no afecta directamente al alimentario pues gracias a la actuación desplegada por parte del obligado solidario recibe la pensión alimenticia determinada, la realidad es que éste en su carácter de secundario suplente un deber que no le corresponde, con lo cual ha logrado que el alimentante se beneficie, lo que es contrario a lo contemplado en el ordenamiento jurídico.

En igual sentido en cuanto a la competencia para conocer del asunto se refiere, esta le corresponde al juez de familia que realizó el decreto de pago de pensión de alimentos respectivo.

- *La prescripción*: es entendida como una institución jurídica de acuerdo con la que, tiene lugar el nacimiento o la extinción de un derecho determinado, sirviendo además para declarar la procedencia de la liberación de una obligación<sup>96</sup>.

Se entiende desde una concepción general entonces que, se corresponde con la posibilidad de no cumplir una obligación<sup>97</sup> gracias al paso del tiempo o, por el contrario exigir que tenga lugar un acto particular.

---

<sup>95</sup> Díaz Pacheco, Camila. (2019). “Análisis histórico de la acción in rem verso y sus diferencias con las condiciones”. En: *Revista de Estudios Ius Novum*, 12 (1), pp. 57-88.

<sup>96</sup> Díez-Picazo Ponce de León, Luis. (1963). “En torno al concepto de la prescripción”. En: *Anuario de Derecho Civil*, fascículo 4, sección Estudios Monográficos, pp. 969-1000.

<sup>97</sup> Domínguez Águila, Ramón (2020). *La prescripción extintiva, doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Prolibros. Página 60.

En materia de alimentos, el art. 19 bis, introducido por la ley 21.389, señala que la acción ejecutiva por alimentos devengados prescribe en 3 años desde su exigibilidad, convirtiéndose en ordinaria por los 2 años siguientes. La ley 21.484, asimismo, amplió el tiempo de suspensión señalando que esta terminará cuando el alimentario cumpla los 21 años.

Como puede verse, la concepción general de la prescripción puede tener cabida dentro de los procesos en los cuales se dirima la pensión de alimentos, por cuanto se contempla que:

- Su computo iniciara cuando el alimentario alcance los 21 años, edad que desde la concepción principal de la norma, marca la finalización del derecho a recibir alimentos
- Debe dejarse transcurrir un lapso de tres años con posterioridad a que el alimentario alcance los 21 años, esto para accionar por vía ejecutiva.
- Para inquirir el pago de lo adeudado por la vía ordinaria, se cuenta con un lapso de dos años adicionales a los descritos con anterioridad.

Los requisitos para la procedencia de la prescripción son claros y permiten a través de una interpretación extensiva dejar constancia que la intención del legislador patrio se corresponde con otorgar la máxima protección posible al alimentario, toda vez que este es el débil jurídico que debe ser protegido en una mayor proporción en el desarrollo de dicha relación.

No obstante, autores como Sepúlveda San Martín<sup>98</sup> señalan que hay una contradicción insalvable entre lo dispuesto en el art. 19 ter de la ley y la naturaleza misma de la acción ejecutiva, por lo que la interrupción civil de la prescripción de pensiones alimenticias se produce por defecto en causa de cumplimiento, pues una interpretación contraria llevaría a restar eficacia a la obligación de alimentos, y valor interruptivo al particular régimen de cobro de la obligación alimenticia. No obstante, esta posición, a nuestro juicio, pareciera obviar las diferencias existentes entre alimentos devengados y no devengados, considerándolos como un solo cuerpo, cuando ambos son distintos y en especial, que la obligación devengada es divisible y,

---

<sup>98</sup> Sepúlveda San Martín, Bárbara (2022). *La imprescriptibilidad de los alimentos devengados*. Tesis de Magister en Derecho. Santiago: Universidad de Chile, pp. 120-122.

por tanto, dependiendo de la época de devengación, es aplicable o no el instituto prescriptivo<sup>99</sup>.

- *Solidaridad de terceros “cómplices” del deudor*: Un mecanismo indirecto se establece en el art. 18 de la ley 14.908, el cual hace solidariamente responsable del pago de una pensión alimenticia a los terceros que dificultaren o imposibilitaren, sin derecho, su fiel y oportuno cumplimiento, o ayudaren a ocultarlo para efectos de notificación de resoluciones o evadir el cumplimiento de apremios. Asimismo, si ese tercero colabora con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días.

Para entender este punto, debemos definir la solidaridad como la institución en la que, existiendo varios deudores de una obligación esencialmente divisible, puede uno de ellos ser obligado a asumir la obligación completa<sup>100</sup>. En materia civil, se establece en los arts. 1511 del Código Civil, siendo su fuente en este caso la ley.

Para que opere la solidaridad señalada, debe haber en el tercero un elemento volitivo consistente en una labor de entorpecimiento del cumplimiento de la obligación alimenticia, esto es, debe contribuir a que no se cumpla en tiempo y forma el pago de la pensión, de los apremios ordenados o de la notificación de cualquier resolución propia del proceso judicial de alimentos. Nótese que este entorpecimiento puede hacerse con o sin la connivencia del deudor, por lo que no sólo es una sanción a la posible “complicidad” con el alimentante moroso, sino una forma sui generis de responsabilidad extracontractual, o una caución ex post de la obligación familiar<sup>101</sup>.

La ley no señala el método procesal por el cual puede demandarse la solidaridad, por lo que habría 3 alternativas, tanto por dentro del proceso principal de alimentos como por fuera de éste.

---

<sup>99</sup> Ramos Pazos (2009), p. 534; Rodríguez (2018), p. 79.

<sup>100</sup> Peñailillo, Daniel (2003) *Obligaciones*. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, p. 253 y 273.

<sup>101</sup> Ramos Pazos (2009), p. 547.

También es aplicable a los empleadores que no cumplen la orden de retención en la remuneración del deudor, sin perjuicio del delito de desacato en que incurrir<sup>102</sup>.

- *Acción Pauliana en Alimentos*: aunque no es una acción directa de cobro de alimentos atrasados, permite salvaguardar los derechos del alimentario ante conductas negligentes o dolosas del alimentante que dilapiden su patrimonio y amenacen, por ello, el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Así, el art. 5 de ley 14.908, inciso 7º, introducido por la Ley N° 21.389, permite al alimentario demandar la rescisión de los actos jurídicos que el alimentante ha celebrado para reducir su patrimonio en perjuicio de los intereses alimenticios del beneficiario.

La acción puede dirigirse contra actos tanto gratuitos (sin beneficio patrimonial resultante para el alimentario) como onerosos (con beneficio), exigiéndose en este último caso la prueba de que el otorgante conocía o debía conocer de sus obligaciones alimenticias impagas, esto es, la mala fe del alimentante, siendo así establecido por la jurisprudencia (Corte de Apelaciones de San Miguel, 23 de agosto de 2016, Rol 512-2016). No es necesaria la prueba para los actos gratuitos, reiterándose así la doctrina general del art. 2468 del Código Civil.

En cuanto a la titularidad de la acción, la jurisprudencia ha señalado que debe existir un perjuicio para el alimentario, debiendo éste probar que se produce o podría producir (Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de marzo de 2013, Rol 509-2012; Corte de Apelaciones de Antofagasta, 13 de noviembre de 2009, Rol 181-2009).

La acción también puede atacar aquellos actos hechos con simulación por el alimentario moroso, esto es, aquellos que aparentan una figura legal pero en la realidad o no existen (como una venta sin transferencia) o sirven de pantalla para actos verdaderos (como una donación disfrazada de compraventa). La norma agrega que debe haber un fin de perjuicio en el interés del alimentante, lo cual indicaría que debe probarse mala fe o al menos la posibilidad de conocer la existencia de la obligación de alimentos.

---

<sup>102</sup> Leal, Leonel (2015). *Cumplimiento e incumplimiento de la obligación de alimentos. Expectativas de reforma*. Memoria de Licenciatura en Derecho. Santiago: Universidad de Chile. p. 86

Respecto a la prescripción extintiva (más bien caducidad del derecho), se fija en tres años desde la celebración del acto jurídico perseguido.

En cuanto a su tramitación procesal, se debe realizar como incidente dentro del juicio respectivo, sea el principal declarativo (alimentos provisorios) o el de ejecución consecuente (alimentos definitivos). Según nuestros tribunales esta acción especial se tramita como incidente en cuaderno separado, no paralizando el curso progresivo de los autos (Corte de Apelaciones de Temuco, rol 1134-2007, de 18 de marzo de 2008). La resolución dictada sobre la materia es susceptible de apelación en el solo efecto devolutivo.. En cuanto a casación, la jurisprudencia señala que no procede en el caso de confirmarse por el tribunal de apelación el rechazo de la acción pauliana (Corte Suprema, rol 6619-2015, de 15 de junio de 2015).

La ley 21.389 introdujo una nueva regla, en la que señala que no procede esta acción pauliana especial respecto de los actos celebrados en cumplimiento de lo previsto en el Título Final referido al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

### 3.3.2. Acciones ejecutivas ante incumplimientos generalizados

Cuando el incumplimiento del alimentante supere un límite monetario para el cual no basten las medidas de apremio o acciones ejecutivas focalizadas, procederá entonces la activación de otras acciones de mayor fuerza patrimonial, con el objetivo de cumplir de manera cabal las deudas alimenticias.

*1.- Juicio Ejecutivo de Alimentos:* la ley 14.908 establece un procedimiento de ejecutivo de pensiones alimenticias en su artículo 12. En todo lo no regulado en ese artículo y en la ley, deben regir las normas del Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil sobre juicio ejecutivo de obligaciones de dar, como lo ha sostenido la jurisprudencia reciente, sobre todo para casos iniciados con anterioridad a la ley 21.389 (Corte Suprema, rol 162.508-2022, de 24 de julio de 2023).

Así el alimentario debe presentar su requerimiento de pago directamente al juez de familia que conoció del juicio principal, dentro del procedimiento de cumplimiento ya

iniciado<sup>103</sup>. La jurisprudencia ha señalado que la sola liquidación de alimentos efectuada no tiene mérito ejecutivo, debiendo fundarse en sentencia o avenimiento aprobado judicialmente (Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1181-2016, de 27 de julio de 2016).

Despachado el mandamiento de ejecución y embargo, un funcionario del tribunal actuará como ministro de fe con el objeto de requerir de pago al alimentante moroso, procediendo a recibir o consignar el pago por el deudor, o en su defecto a trabar embargo sobre los bienes del deudor, según las reglas generales establecidas en los arts. 434 y siguientes C. de Procedimiento Civil. Es discutible si el funcionario puede aplicar la “cédula de espera” en caso de no hallar al deudor en el lugar, pero no habiendo regla especial procede aplicar la general, estimándose válida esta forma.

Una vez notificado el deudor, éste sólo puede interponer como excepción el pago de la deuda, que además requiere un antecedente escrito. No hay reglas sobre el plazo, por lo que se aplica la regla general de 4 días hábiles desde la notificación establecida en el art. xxx CPC. Su oposición deberá cumplir con los requisitos generales, o sea por escrito y señalando el medio de prueba a usar. No obstante, alguna jurisprudencia ha señalado que el demandado puede oponer cualquiera de las excepciones del Código de Procedimiento Civil, ya que no se trata que sea la única excepción que pueda oponerse, sino que sólo es admisible en el caso que exista un antecedente escrito que de cuenta de la solución de la deuda, de lo contrario quedaría en una franca indefensión que atentaría contra el principio de la tutela judicial efectiva reconocida en la Constitución a propósito del debido proceso en el artículo 19 N° 3 (Corte Suprema, Cuarta Sala, 25 de julio de 2016, Rol 19481-2016).

En todo lo siguiente, llámese resolución de las oposiciones o continuidad del proceso ejecutivo, no hay mayores innovaciones que haga la ley 14.908 con lo que se siguen los mismos procedimientos establecidos para el juicio ejecutivo civil...

Una situación especial la da el art. 12 inc. sexto, que estatuye: *“El mandamiento de embargo que se despache para el pago de la primera pensión alimenticia será suficiente para el pago de cada una de las venideras, sin necesidad de nuevo requerimiento; pero si no se efectuara oportunamente el pago de una o más pensiones, deberá, en cada caso, notificarse por carta certificada el mandamiento, pudiendo el demandado oponer excepción de pago dentro del término legal a contar de la notificación”*. Es complicado de explicar,

---

<sup>103</sup> Greeven y Orrego (2018), pp. 78-80.

pero básicamente es evitar tener que dictar más mandamientos, bastando con el primero dictado. Con todo, para la mejor defensa del deudor, debería enviarse carta certificada (o notificarlo por el correo electrónico exigido).

La ley 21.389, de Registro de Deudores de Alimentos, estableció algunas mejoras al procedimiento. Entre ellas, incorpora un nuevo inciso tercero al art. 12 que señala “*El pago parcial que efectúe el ejecutado frente al requerimiento de pago no entorpecerá la tramitación del procedimiento de ejecución ni hará exigible una nueva liquidación. El juez, de oficio, deberá ordenar la deducción de la cantidad abonada, una vez acreditada, del monto expresado en el mandamiento de ejecución y embargo*”. Por otro lado, se estableció que el juez debe, de oficio, ordenar una liquidación mensual que deberá notificarse a las partes para que se presenten objeciones dentro de tercero día, que deberán ser resueltas en el proceso.

Asimismo, el art. 12 bis introducido por la nueva ley permite la retención de fondos bancarios o de cuentas de inversión del alimentante como medida cautelar, permitiendo incluso decretarla antes de notificar al deudor, bastando sólo la comunicación a la CMF.

2.- *Retención y Cobro de Fondos Financieros*: con la ley 21.484 se establecieron nuevos sistemas de cobro generales de deudas atrasadas de alimentos, buscando mayor celeridad y cumplimiento en esta clase de deberes familiares. Estas modalidades sólo proceden en los casos de alimentos debidos a cónyuges, descendientes y ascendientes.

Esta modalidad se divide en dos instancias: la primera referida a fondos bancarios y de inversión del demandado.

- *Fondos Bancarios y de Inversión*: se rige por el art. 14 quater de la ley 14.908. Estando liquidada la deuda alimenticia, a petición de parte, el tribunal debe iniciar una investigación reservada del patrimonio activo del deudor, revisando para ello en los sistemas de interconexión con la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios públicos según pertinencia, la existencia de cuentas bancarias, de ahorro previsional voluntario, instrumentos financieros o de inversión a nombre del deudor, en un plazo de tres días hábiles. Si se llegara a descubrir la existencia de tales activos, habrán otros cinco días hábiles para oficiar a las instituciones bancarias y financieras relacionadas para que éstas informen de saldos,

movimientos y toda otra información relevante. Junto con lo anterior, también deberá decretarse la medida cautelar de retención de los fondos habidos en esas cuentas o instrumentos hasta el monto equivalente al total de la deuda, lo cual operará desde que las instituciones sean notificadas, sin que deba informarse previamente al deudor, el cual deberá ser informado por aquéllas en la forma señalada en el art. 12 bis.

Las instituciones requeridas tendrán 10 días hábiles para hacer llegar al juez la información requerida. Una vez recibida la respuesta, el tribunal debe ordenar el pago de la deuda alimenticia con los fondos retenidos. Si se ha retenido un fondo mayor al de la deuda, el alimentante puede requerir la liberación del resto, para lo cual hay un orden de preferencia para mantener fondos retenidos en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y de ahorro previsional voluntario y, en lo que falte, los instrumentos financieros o de inversión de liquidación más sencilla o expedita.

Notificada la resolución que ordena el pago con fondos retenidos, la institución requerida tendrá el plazo de 15 días hábiles para hacer transferencia a la cuenta de alimentos respectiva, bajo sanción del art. 18 de la ley.

En caso de que hayan más alimentarios respecto del mismo alimentante, el tribunal que conoce de la causa más antigua vigente resolverá el prorrato de los fondos, para lo cual el alimentante beneficiario, si no es solicitante, debe tener una mensualidad de alimentos adeudada por parte del alimentante. Con todo, efectuado el prorrato de la deuda, el plazo para el pago íntegro a los alimentarios no podrá exceder de 25 días hábiles desde el inicio de la investigación.

Habiéndose decretado la retención provisional de fondos conforme al art. 12 bis, si éstos son suficientes para el pago se procederá directamente a la entrega de esos fondos hasta concurrencia de lo adeudado. De lo contrario, procede seguir con la investigación de fondos para pagar lo que faltare.

- *Fondos previsionales*: esta alternativa es subsidiaria de la anterior, para el caso de no haber fondos bancarios o de inversión o si éstos no son suficientes. Se rige por el art. 14 quinquies.

En este caso, el alimentario debe solicitar al tribunal que consulte a la institución previsional a la que se encuentra afiliado el deudor para obtener información sobre su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, además de ordenar la prohibición de cambio de aseguradora. El tribunal debe resolver en 3 días hábiles desde la solicitud.

El monto a retener se determinará conforme a los años que le faltan al deudor para acceder a la pensión de vejez: si el plazo es igual o menor a 15 años, no podrá exceder de un 50% de los recursos acumulados en su cuenta; si está entre 15 y 30 años de jubilar, es de 80%; y si está a 30 o más años, es de un 90% de los fondos previsionales.

La resolución de pago debe individualizar tanto la cuenta del afiliado, el monto y porcentaje de deuda a pagar y la cuenta de alimentos a que deben ser dirigidos los fondos retenidos. Debe ser notificada a la entidad previsional en el más breve plazo y por vía electrónica.

Finalmente, habiendo más de un alimentario, se aplicarán reglas similares de aviso y redistribución a las existentes en el art. 14 quáter.

### **3.4. Pensiones Devengadas. El “crédito” y el acreedor**

Como señaláramos en secciones precedentes, el derecho de alimentos es indisponible por parte del alimentario (art. 334, 951, 1464 N° 2 y 1682 C. Civil), lo que se entiende dada su naturaleza extrapatrimonial, tendiente a la protección del sujeto y satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales. Sin embargo, una vez devengado el alimento, éste pasa a tener características patrimoniales, como la disponibilidad, la renunciabilidad, transacción, entre otros. Con ello, la pensión devengada se convierte en un verdadero crédito patrimonial, que con diversas disposiciones especiales, tiene un valor transable<sup>104</sup>.

Ahora bien, la dinámica de las pensiones alimenticias es distinta que la de las obligaciones patrimoniales, debido a la calidad de los sujetos involucrados, especialmente

---

<sup>104</sup> Ramos Pazos (2009), pp. 534; Rodríguez (2018), p. 79.

tratándose de pensiones pagadas a hijos menores de 21 años donde generalmente son representados por el padre, o adulto que ostenta el cuidado personal del NNA.

La jurisprudencia, en un fallo reciente, ha señalado que, aunque la pensión alimenticia es pagada a los hijos, en caso de deuda es el adulto que ejerció el cuidado quien adquirió el crédito debido a que, a falta del dinero de la pensión, éste debió asumir el costo de la crianza y por tanto tiene el crédito contra el padre incumplidor y no los hijos.

Así lo entendió la Corte Suprema en fallo rol 12362-2022 de 1 de agosto de 2023. En su fallo, acoge la casación en el fondo presentada por la madre de 2 hijos que, siendo adultos, celebraron una transacción con el padre sobre alimentos adeudados, acuerdo que fue rechazado en primera instancia por el juez de familia correspondiente, pero que en apelación fue revertido lo fallado y aprobado. La recurrente de casación estima infringidos los arts. 27.4 de la Convención de los Derechos del Niño, 19 de la Ley N° 19.968 y 19 ter de la Ley N° 14.908.

La Corte, recordando que la norma del art. 19 ter no era aplicable al caso, de todos modos señala que usualmente, ante el incumplimiento de un padre de sus obligaciones para con sus hijos, es el otro (la madre, en este caso), quien ha debido soportar la obligación de satisfacer la totalidad de las necesidades del alimentario, de modo que es quien ha pagado la obligación del moroso.

Con ello, la Corte razona que ha sido afectado el patrimonio de la parte recurrente asumiendo una obligación que no tenía, y siendo ella quien obtuvo la fijación del alimento, se subrogó en los derechos de sus hijos tanto en lo económico como en lo procesal, a título personal y no como representante de los alimentarios que concurrieron a la transacción.

Entonces, la transacción de los alimentos hecha por los hijos con el padre sólo tiene efecto para lo futuro, mas no para lo pasado y presente, no pudiendo afectar los derechos adquiridos por la madre, precisamente por haber satisfecho la totalidad de la obligación alimentaria de los nuevos comparecientes, por lo que los hijos no son acreedores dentro de la obligación alimenticia y no pueden condonar la deuda, conforme a lo señalado en los arts. 1652 y 2452 del Código Civil.

Como hemos visto, el tribunal estableció una verdadera “subrogación” en el crédito de la pensión por parte de la madre, en términos parecidos a lo establecido en el art. 1608 del Código Civil. Así las cosas, la asunción en los costos de crianza debido a la falta de aporte

del otro padre significó que ella, y no los hijos beneficiarios, fuese quien adquiriera el crédito para disponer de esos alimentos. Ahora bien, esta fallo no solamente apela a razones de orden patrimonial para justificar su decisión, sino también al hecho de que los hijos no eran parte del proceso inicial de alimentos, por lo que no gozan de las prerrogativas de los demandantes.

Este fallo, eso sí, remite a una situación anterior a la entrada en vigencia reforma hecha por la ley 21.389, que incorporó el artículo 19 ter a la ley 14.908, que consagra legalmente esta subrogación:

*“Por el no pago de la deuda alimentaria, el tercero que ha debido contribuir económicamente a satisfacer las necesidades del alimentario, sin estar legalmente obligado o en exceso de lo que era su obligación, tendrá acción de reembolso en contra del alimentante, por el enriquecimiento sin causa de éste a expensas suya. Esta acción se tramitará ante el tribunal con competencia en asuntos de familia que hubiere decretado o aprobado la pensión alimenticia. Ante la solicitud de condonación de la deuda alimenticia presentada por el alimentario, el tribunal que estimare que a otros sujetos que no han comparecido al proceso pudiera corresponderles el ejercicio esta acción, deberá ordenar poner el proceso en su conocimiento, para que dentro del término de emplazamiento presente su demanda. Si no la presentare, caducará su derecho”.*

La redacción indica que se refiere a un “tercero”, por lo que cabe preguntarse si el padre o adulto encargado de la crianza de los niños queda comprendido en el supuesto establecido en el precepto en estudio. En la discusión legislativa no hay claridad sobre el asunto<sup>105</sup>, pero a nuestro entender sería indiferente si es el otro padre o adulto responsable o una persona ajena, puesto que el objetivo es sancionar el enriquecimiento sin causa que el deudor pudiera obtener en perjuicio de los alimentarios. Por otro lado, el artículo señala que debió asumir sin tener obligación legal para hacerlo, lo cual implica que el otro padre o adulto responsable puede ser considerado como tal en este aspecto.

Dado que habla de un tercero que pagó “sin estar legalmente obligado”, entendemos que se excluyen los obligados subsidiarios, como los abuelos, o aquellos que la ley ordena actuar, como los empleadores o quienes ayuden ilícitamente al deudor a no pagar y sean condenados solidariamente.

---

<sup>105</sup> Historia de la ley 21.389. Valparaíso: Biblioteca del Congreso Nacional (en línea): <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7931/>

### 3.5. Observaciones

Podemos observar que la institución de los alimentos cuenta el día de hoy con una regulación que se robusteció en los últimos años, amén al continuo incumplimiento de los obligados al pago de la pensión, alejándose de su rol meramente patrimonial para convertirse en una acción con interés público, centrado en el desarrollo especialmente de los niños y adolescentes y en el equilibrio de labores entre padres, este último además inspirado en la equidad de género.

De los ítems anteriores se observa entonces que dos grandes límites que se encuentran presentes en el desarrollo de la prestación alimenticia en el territorio chileno se encuentran el haber alcanzado la edad máxima fijada para ello (legitimidad activa) o, que quien se pretenda imponer el pago de los alimentos, realmente no se encuentre obligado para ello (falta de legitimidad pasiva), por no estar presente el establecimiento de una paternidad de acuerdo con los parámetros legales establecidos.

No obstante, es del caso señalar que hay algunos flancos por los cuales la institución de alimentos pierde parte de su eficacia. Lo vemos, primeramente, en la falta de conexión jurídica con otra institución propia del derecho filiativo como es la reclamación de paternidad, que si bien establece en su art. 209 la posibilidad de alimentos provisorios, no hay continuidad una vez confirmada la filiación, debiéndose iniciar un proceso nuevo de alimentos en vez de poder decretarse de inmediato los alimentos definitivos.

Otra situación es la existencia de diversas herramientas en una regulación más o menos desordenada, no habiendo un orden claro de aplicación de unas u otras. Tenemos herramientas de apremio y otras de ejecución, pudiendo el alimentario usar cualquiera de ellas a su arbitrio con algunas limitaciones puntuales para el caso de la última.

Creemos, por tanto, útil que el legislador establezca una delimitación del uso de estos instrumentos, apuntando a cumplir el fin esperado que es la satisfacción de las necesidades del alimentario con la pensión de alimentos. Por tanto, debiera limitarse la aplicación de

apremios para los primeros incumplimientos, reservando las ejecuciones o retenciones en caso de no conseguir las medidas coercitivas su cometido<sup>106</sup>.

Por otro lado, vemos cierto espacio gris en las causales de cesación del derecho y el efectivo cese de la obligación en sí. La necesidad de que deba recurrirse a mediación previa o a los tribunales para que se decrete la cesación, quedando pues un tiempo de rezago en que el alimentante debe seguir pagando. Ya hemos señalado que procedería el reembolso de lo pagado debido a la existencia de un enriquecimiento sin causa del ex alimentante, salvo que se apele a la buena fe de este como causal de exención.

## CAPITULO IV. OBSERVACIONES

### 1. Panorama General

Se establecieron en las páginas que anteceden, se describieron criterios generales relacionados con un tópico que resulta de gran importancia para el desarrollo de todos los seres humanos como lo son los alimentos, término que debe ser entendido no sólo desde la estructura que fundamenta la palabra, relacionándose con la ingesta de determinados nutrientes, sino con el desarrollo que de carácter integral deben tener todos los seres humanos y que garantiza su crecimiento pleno, pues se consolidan en él aspectos como una debida educación, el derecho a la recreación, la salud y una vida plena, los cuales además están configurados dentro de la tipología de derechos humanos.

En atención a lo descrito, se hacen presentes dos figuras en el marco del derecho a recibir alimentos, como lo son los llamados alimentantes o sujetos pasivos de la obligación y, los alimentarios quienes se identifican como los sujetos activos y por tanto cuentan con el derecho de exigir el suministro de los alimentos como tal; las cuales teniendo en consideración la relevancia de la obligación que encierran, se encuentran debidamente configuradas dentro del ordenamiento jurídico. Sin embargo en el marco del desarrollo de la pensión de alimentos se configuran parámetros bajo los cuales los alimentarios pueden exigirlo y los alimentantes tanto de carácter primario como aquellos que se encuentran cómo

---

<sup>106</sup> Sobre el particular, véase Vargas, Macarena y Pérez, Paz (2021). “Pensiones de alimentos. Algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento”. En: *Revista de Derecho U. de Concepción*, 89 (250), pp. 219-258.

subsidiarios deben tanto prestarlos, como los lineamientos que le permiten liberarse de la obligación.

Ahondando en lo anterior, debe mencionarse el hecho que, el criterio general por medio del que pueden liberarse los alimentantes de su obligación de prestar alimentos a los alimentarios, en el tipo principal de éste como lo son los descendientes se configura con el alcance del límite de la edad por parte de él, concepción que de forma primaria se establece en los 21 años, pudiendo extenderse dicha edad hasta los 28 años, en el supuesto que el alimentario se encuentre preparándose en una formación profesional determinada, calificando en dicho supuesto también, el desarrollo de un oficio

Podría entenderse entonces que una vez alcanzados los 21 o 28 años, según corresponda, debería cesar la prestación de alimentos, hecho que se encuentra debidamente configurado como una obligación legal que si bien puede ser reprochada desde un punto social, tal hecho no significa de modo alguno que conlleve a un repudio social que le impida al alimentante incumplir con la obligación; pero tal situación no es lo que ocurre en la realidad, por cuanto no se ha creado dentro del ordenamiento jurídico un sistema que permita el conocimiento inmediato del cumplimiento de las condiciones antes expuestas, es decir, que no se tiene claridad de si alcanzados los 21 años el alimentario no está desarrollando estudios o si antes de cumplir los 28 años ya posee un empleo que le permita mantenerse por sí mismo en ocasión de haber logrado una titulación, hechos que colocan en una situación de desigualdad al alimentante, pues se le obliga a suministrar una pensión de alimentos a una persona que se desconoce si efectivamente la requiere o no, pues el alimentario para no perder el beneficio que recibe no se traslada a la sede tribunalicia para detallar lo antes expuesto.

Profundizando un poco en lo anterior, no existe un mecanismo por medio del que, se le imponga al alimentario resarcir al alimentante por el daño económico que se le causó al haber ejecutado pagos que legítimamente no le correspondían y con los que, sin lugar a dudas se ocasiono un perjuicio patrimonial.

Pero, si pueden encontrarse dentro del esquema jurídico civil general acciones para recuperar o intentar recuperar aquello que se ha pagado en demasía, dentro de las que se encuentran:

- El pago in rem verso con la que se busca que se pueda revertir efectivamente aquello que se ha pagado sin justa causa, es decir, que en este caso el alimentante ejecutaría una acción contra quien fuera el alimentario en la relación original con la finalidad que éste asuma la responsabilidad y devuelva los pagos que sin causa legal que lo justifique recibió.
- Es posible mencionar la existencia de la posibilidad que tenga lugar la imputación de pagos que, si bien no configura una acción in rem verso, se busca que aquellos montos que el alimentante pagó en demasía se imputen a la pensión de alimentos.

Si bien el alimentante se encuentra claramente en una situación de desventaja en cuanto al desconocimiento de la presencia del alcance del límite etario que se impone para que cese el derecho a percibir alimentos, existen claras situaciones en las que ellos se niegan a prestar los alimentos que por legítimo derecho les corresponde a los alimentarios, hecho que ocasionó que tuviese lugar la promulgación de una modificación normativa que crea el Registro Nacional de Deudores Alimentarios por la ley 21.389, el cual se conformaría a partir de los datos debidamente suministrados por parte de los tribunales de familia, en donde debe constar la imposición de la pensión de alimentos, bien sea de carácter provisorio o definitivo, y que el alimentante hubiese faltado a su obligación por un lapso mínimo de 3 meses calificados de manera continua o de 5 meses en el caso que los incumplimientos se realizaran de modos aislados.

Asimismo, en el caso que los alimentantes continúen con el incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos pese a que su nombre figure dentro del listado de deudores, se pueden imponer sanciones como:

- Retener montos por concepto de operaciones crediticias que puedan alcanzar el 50%
- Ejecutar la retención de parte del salario en el supuesto que el alimentante desarrolle labores dentro de alguno de los poderes públicos del Estado.
- Adjudicación a la pensión de alimentos de los montos que puedan ser recibidos por razón de préstamos.
- Deben dejar constancia de la presencia de sus deudas por pensión de alimentos en la declaración de impuestos que realicen.

Otro aspecto que resulta importante destacar es el correspondiente con el cuidado personal de los hijos y el correspondiente ejercicio de la patria potestad, por cuanto bajo criterios generales se ostentan los dos de manera simultánea, pero, existe un caso decidido en sede de familia en el cual, pese a tener el cuidado personal temporario de su hija, tuvo que continuar emitiendo los pagos correspondientes a la pensión de alimentos de ésta a su madre, quien inicialmente desarrollaba tal cuidado, sin que en la sentencia dictada se estableciera el debido reintegro de dichos montos, lo que lleva a entender que de manera temporaria el tribunal realizó *inaudita altera parte* una modificación del texto legal rector de la materia.

Con todo, las soluciones ofrecidas por la leyes 21.389 y 21.484 no han sido del todo satisfactorias para algunos sectores, que ya han presentado mociones para endurecer aún más las consecuencias de la aplicación de la ley, a la vez que facilitar la recepción de fondos que vayan al cumplimiento de la obligación alimenticia. Algunas propuestas, como las mociones presentadas recientemente, van por el camino punitivo, restringiendo aún más derechos o libertades del alimentante moroso, como el proyecto que busca prohibir al alimentario asistir a partidos de fútbol (Boletín 15888-29) o a casinos (Boletín N° 16272-18)<sup>107</sup>. Otras propuestas de reformas han ido por el camino de aumentar el plazo de prescripción extintiva de los alimentos devengados, de los actuales 3 años establecidos en el art. 19 bis de la ley, a 10 años.<sup>108</sup>

Se echa de menos, pues, medidas que vayan por el camino de mejorar la satisfacción de las necesidades del alimentario y garantizar su prestación, si pensamos que el fin último de la pensión alimenticia es garantizar la mantención de los familiares beneficiarios, la orientación debe ser hacia ello, más que el mero castigo por la negligencia del alimentante.<sup>109</sup>

---

<sup>107</sup> Ambos se hallan en el sitio web del Senado [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

<sup>108</sup> Leal, Leonel (2015). *Cumplimiento e incumplimiento de la obligación de alimentos. Expectativas de reforma*. Memoria de Licenciatura en Derecho, Universidad de Chile, pp. 169-170.

<sup>109</sup> Arenas Flores, Sebastián (2019). *Ensayo sobre el estado actual del derecho de alimentos en Chile : análisis y lecciones en el derecho comparado*. Memoria de Licenciatura en Derecho, Universidad de Chile, pp. 45-46.

## **2. Propuestas o Recomendaciones**

A lo largo de las páginas que anteceden se ha descrito con claridad la forma como se ha compuesto prácticamente desde sus inicios la obligación de prestar alimentos a favor de aquellos considerados como débiles en el desarrollo de una relación determinada, hasta abarcar los últimos intentos legislativos para coaccionar a quien tiene el deber de proveerlo, llegando inclusive a decretarse la conformación de un registro nacional en el que constaran los datos de todas aquellas personas que se nieguen a cumplir con el mandato legal que tienen.

Sin embargo, es una realidad que los alimentantes continúan incumpliendo en el pago de las pensiones alimenticias que deben realizar, sin que tal hecho se sustente netamente con la falta de capacidad económica que cualquier individuo puede enfrentar en un momento determinado, sino que su deuda es netamente atingente al deseo de no pagar .

Por otra parte, si bien las normas contemplan aparentemente tanto la forma como se adquiere la calidad de alimentario como los requisitos que deben estar presentes para la pérdida de ella, existen diversos vacíos que conllevan al uso abusivo de dicha función por cuanto, por ejemplo destaca como límite principal la edad de 21 años, pero luego expone los 28 años como máximo para que fuese otorgado en el supuesto los alimentarios estén cursando estudios, pero no categoriza los parámetros para dictaminar que efectivamente éste está cursando estudios o si de pleno derecho se otorgara la finalización de la prestación de alimentos con el cumplimiento de la edad, surgiendo ante esto como interrogantes ¿Qué ocurriría en el supuesto que el alimentario alcance los 28 años y no hubiese finalizado su formación académica por razones que no dependen netamente de su voluntad? O, por el contrario ¿Qué ocurriría si el alimentario abandona sus estudios pero no le comunica dicha decisión al alimentante con el objetivo de no perder la pensión alimenticia que en razón de sus estudios se le había provisto?.

Se observa entonces que, la legislación vigente, pese al hecho de haber avanzado, continua manteniendo lagunas que deben ser cubiertas con la finalidad de evitar perjuicios innecesarios tanto para los alimentantes como para los alimentarios.

En este sentido se considera que lo idóneo sería llevar a cabo un texto integral referido a la fijación, desarrollo y extinción de la pensión de alimentos en la que se establezcan los siguiente aspectos:

1.- Se establezca no solo quienes son los alimentantes, tal como ya está establecido en el ordenamiento vigente, sino que se contemple el orden en el que aquellos considerados subsidiarios deben suplir la falta del deudor alimentario principal.

2.- Se hace necesario aclarar a qué se refiere la norma con la determinación como obligados alimentarios a aquellos que de alguna forma impidieran el efectivo cumplimiento de la pensión de alimentos toda vez que lo preceptuado goza de extrema ambigüedad en cuanto a la naturaleza y límites. Por otro lado, el legislador debe optar si en esta figura el culpable opera como codeudor con el alimentante o en régimen de subsidiariedad, como un fiador legal del alimentario en caso de que éste no haya cumplido.

3.- Clarifique los lineamientos de acuerdo con los que los alimentarios deben llevar a cabo la exigencia sobre la fijación de la pensión de alimentos, para lo cual la ley debería establecer elementos mínimos de cobertura a que la pensión debe satisfacer, sin perjuicio de los pisos mínimos establecidos.

Por ejemplo, en el proyecto original de la ley 19.585 conocida como “Ley de Filiación”, se quiso incluir “todo lo que es indispensable para el sustento, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación y asistencia médica del alimentario, de un modo correspondiente a su posición social”, pero ello fue eliminado en la tramitación porque estimaron que debía atenerse a la realidad particular de cada familia<sup>110</sup>. Sería adecuado, a nuestro juicio, retomar esta idea.

4.- Determinar con claridad la edad máxima para acceder a la pensión de alimentos, así como la determinación del momento en que la obligación de alimentos cesa, si opera ipso facto o requiere una consignación previa, y los casos de excepción de cese, como ocurre actualmente respecto de situaciones de discapacidad o enfermedad del alimentario.

---

<sup>110</sup> Arenas Flores (2019) p. 20.

5.- Relacionado con el punto anterior, se precisa un procedimiento expedito a través del cual se determine la manera como se liberará al alimentante del pago de la pensión de alimentos en caso de que el alimentario alcance la edad máxima establecida para el goce de ésta. En nuestra opinión, debería eliminarse la mediación previa exigida por la ley para el cese de pensión, y solamente consignarse el cumplimiento de edad, o que conociéndose la fecha de nacimiento del alimentario se determine de antemano el momento de cese en la sentencia o avenimiento. Asimismo, establecer presunciones de estudios o trabajo del alimentario que faciliten la tarea al alimentante. En cuanto a la posible devolución de pagos en exceso, por producirse después del cumplimiento de edad, creemos que debería presumirse mala fe del alimentario (por aplicación del principio de enriquecimiento sin causa) a menos que se pruebe desidia del alimentante por informar la circunstancia, o existan deudas vigentes por el concepto<sup>111</sup>.

6.- Establecimiento de las sanciones que serán impuestas a los alimentantes que incumplan con el pago de la pensión de alimentos así como aquellas que deben ser satisfechas por los alimentarios que abusen de la prestación de alimentos. Sobre las primeras, huelga referirnos a los nuevos proyectos de ley de los que habláramos en capítulos anteriores. Sobre lo segundo, junto con lo ya propuesto en cuanto a pago en exceso, debe modificarse -o precisarse- la presunción del inc. 1º del art. 3 de la ley 14.908, reduciéndola a los casos en que se solicite únicamente el monto mínimo establecido en la ley.<sup>112</sup>

7.- Formación de un fondo económico por parte del alimentante a favor del alimentario, con la finalidad que en el supuesto que sus condiciones económicas se vean mermadas, no influyan en el cumplimiento de sus necesidades. Podemos basarnos para el efecto en lo preceptuado en el art. 9 de la ley 14.908, sobre la posibilidad de otorgar derechos de usufructo o uso sobre bienes del alimentante, y

---

<sup>111</sup> Sobre el particular, véase Gamarra, Jadira y Ulloa, Elizabeth (2021). *El ejercicio abusivo del derecho en los alimentos fijados judicialmente a favor del hijo (a) que ha cumplido los 28 años de edad*. Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Privada del Norte, Trujillo, pp. 55-57.

<sup>112</sup> Guarachi, Loreto (2016). *Retención judicial por empleador: modalidad y garantía de pago en derecho de alimentos*. Memoria de Licenciatura en Derecho, Universidad de Chile, p. 101.

extender esa aplicabilidad a cuentas de ahorro, censos sobre bienes y derechos, y otros derechos personales o reales del alimentante.

8.- Lineamientos claros bajo los que se obtendrá la información económica del alimentante, y poder así determinar el valor de la pensión de alimentos a imponer, ordenando a la par la ejecución de un informe integral del alimentario por parte del tribunal correspondiente con la finalidad de conocer con claridad cuáles son sus necesidades y evitar así perjuicios en el alimentante. Actualmente debe invocarse el principio de libertad de prueba de los arts. 28 y 29 de la ley 19.968 para, por ejemplo, solicitar información previsional del demandante. En el derecho comparado, en Perú el Tribunal Constitucional ha fallado que procede la averiguación de la realidad patrimonial del alimentario en virtud del principio de igualdad de armas, la conciliación de intereses públicamente protegidos y la necesidad de justicia expedita.<sup>113</sup>

9.- Se cree una norma específica de cumplimiento, inspirada en la protección de los derechos del niño, creando un procedimiento de juicio ejecutivo en que posterior a los 4 días sin que el deudor oponga excepción de plano se decreten las cautelares de retención de saldos en cuentas corrientes y las demás contempladas en la norma.

10.- Que el Estado subvencione en caso de incumplimiento del padre no custodio, habiendo agotado la demanda subsidiaria contra los abuelos por al menos los mínimos legales. Esto ya ha sido propuesto por algunos parlamentarios<sup>114</sup> y es una idea surgida a partir de lo existente en España, donde existe un Fondo de Garantía del Pago de Alimentos mediante un fondo público con garantía del estado para cuando haya un incumplimiento alimenticio<sup>115</sup>. También en algunos estados de EE.UU. se ha ideado una garantía estatal para el efecto<sup>116</sup>.

---

<sup>113</sup> Bermúdez-Tapia, Manuel (2013). “Derecho a conocer el nivel remunerativo de la pareja en casos de alimentos”. En: *Gaceta Civil*, 06, pp. 157-163.

<sup>114</sup> Bravo, Daniela (2016). “Diputada Nogueira (UDI) llama al gobierno a crear Fondo Nacional de Pensiones Alimenticias”. En *Radio Biobío*, 28 de mayo de 2016 (en línea): <https://www.biobiochile.cl/noticias/2016/05/28/diputada-nogueira-udi-llama-al-gobierno-a-crear-fondo-nacional-de-pensiones-alimenticias.shtml>

<sup>115</sup> Guarachi (2016) pp. 72-77.

<sup>116</sup> Arenas Flores (2019), pp. 34-35.

## CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

En síntesis y en contraste con las hipótesis en principio planteadas se pueden reconocer las siguientes constataciones:

1. Los alimentarios no tienen voluntad de informar al alimentante de la pérdida de su calidad, toda vez que la pensión que reciben es patrimonialmente conveniente para ellos. Esto es efectivo, toda vez que ha quedado comprobado que no hay intención por parte de estos de informar su situación, no habiéndose consagrado esta circunstancia tampoco como exigencia legal asociada a una sanación o medida punitiva.
2. Actualmente no existe forma ni acción legal en sede de familia que permita a los alimentantes recuperar lo pagado sin causa legal, toda vez que no hay un mecanismo de protección creado para resarcir dichas situaciones en las que puede estar envuelto el alimentante: En efecto, depende de la voluntad del acreedor condonar o remitir los alimentos debidos, aun cuando estos se hayan devengado sin causa legal que los sustente.
3. El término de los alimentos siempre se extiende más allá del vencimiento etario, por causa de problemas procesales de la judicatura (demora en la tramitación, la demanda solo se puede iniciar una vez cumplida la edad, por tanto siempre se pagan alimentos más allá de la edad legalmente fijada): Asumimos, esto también es cierto, por cuanto es requisito de admisibilidad para interponer la acción debida.
4. El no pago de alimentos por parte de los obligados a ellos, implica no solo una sanción legal (apremios) sino una sanción de tipo social y moral: También se constata, por cuanto entrar en el Registro Nacional de Deudores, implica un conocimiento por terceros ajenos al núcleo familiar y da lugar a apodosos peyorativos como el ya acuñado “ papito corazón”, existiendo manifestaciones incluso a nivel popular.

5. Existen posibles acciones para recuperar lo pagado sin causa legal, pero no en sede judicial familiar: en efecto, habría que intentar una acción in rem verso en sede civil para hacer el cobro de lo no debido, cuestión hasta ahora no intentada o desconocida en nuestra judicatura civil. Por cierto, cabe señalar que no es la única acción originada en sede de familia, cuya reclamación finalmente debe realizarse en sede civil, como ocurre también por ejemplo en la acción por participación en los gananciales, cuando esta no se realiza en paralelo con la acción e divorcio debiendo tramitarse sumariamente en sede civil.
6. Quién tiene el cuidado personal detenta la patria potestad, pero esto no ocurre necesariamente cuando se tiene el cuidado personal provisorio, como se evidencia en algunas causas de familia tramitadas ante los tribunales chilenos. Manifiestamente esto ha quedado comprobado en la causa expuesta como ejemplo donde el padre, aun detentando el cuidado personal provisorio de su hija, debió continuar pagando a la madre los montos correspondientes a la manutención de la misma, siendo negada por el tribunal la cesación de la misma.